

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 204/97, relativo a la dotación de tierras al poblado Las Guásimas, Municipio de Culiacán, Sin.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 204/97, que corresponde a los expedientes administrativos números 1991/68 y 2344/74, relativos a las solicitudes de dotación de tierras al poblado denominado, "Las Guásimas", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diecinueve de octubre de dos mil cinco, en el Juicio de Amparo Directo número 318/2005, promovido por Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Este Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, emitió sentencia en el juicio agrario número 204/97, correspondiente a la acción agraria de dotación de tierras al poblado citado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Toca de Revisión número 28/2003, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en Sinaloa, de veintisiete de febrero de dos mil tres.

SEGUNDO. Se dota al grupo solicitante de tierras del poblado "Las Guásimas", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "Tecorito", propiedad para efectos agrarios de Manuel Clouthier.

TERCERO. Publíquese esta sentencia, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; asimismo, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que en su caso efectúe las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el veintisiete de febrero de dos mil tres, en el toca en revisión número 28/2003, promovido por Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo..."

**SEGUNDO.** Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el catorce de febrero de dos mil cinco, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia citada en el resultando anterior.

Por cuestión de turno, la demanda de mérito fue remitida al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo plenario de cinco de julio de dos mil cinco, declinó la competencia legal para resolver tal juicio de amparo directo, en virtud de que de autos se desprendía que existe el amparo directo número 377/2000, el cual fue resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y previos los trámites de ley, por auto de Presidencia del último de los citados Tribunales Colegiados, el veinticuatro de agosto de dos mil cinco, acordó avocarse al conocimiento del asunto, admitiendo la demanda de garantías, la que fue registrada con el número D.A.318/2005, y emitió su sentencia el diecinueve de octubre del citado año, cuyo único punto resolutivo es del tenor literal siguiente:

"... UNICO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES Y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO en contra de los actos y por las autoridades precisadas en el resultando primero, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución..."

Quedando precisados los efectos de esta ejecutoria, en el considerando sexto de la misma, y siendo del tenor literal siguiente:

- 1.- "...SEXTO.- Los conceptos de violación son esencialmente fundados.

En ellos, la parte quejosa se duele de que el Tribunal Superior Agrario, les pretende privar de un derecho sin observar las formalidades esenciales del procedimiento, con lo que transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

Además, de que realizó una indebida valoración de las pruebas exhibidas de su parte, para demostrar que detentaban la posesión de la superficie de terreno que defienden, pues, a pesar de que en la testimonial ofrecida por su contraparte, Población Ejidal "Las Guásimas", municipio de Culiacán, Sinaloa, se desprende ese hecho, lo cierto es que también aparecen en autos otras constancias que, de suyo bastan para desvirtuar su eficacia probatoria, como lo son, la fe de hechos levantada por el Notario Público 183 de esa localidad, la testimonial aportada por los ahora quejosos, e inclusive, a copia certificada del título de concesión minera que, en términos del artículo 19 de la Ley Minera, demuestra su posesión.

Asimismo, explica cuál es el valor probatorio que debió otorgarle la responsable a cada una de ellas e, incluso, afirma que sin fundamento legal desestima la testimonial, al considerar relevante para acreditar dicha posesión la inspección judicial que se practicó en el procedimiento, en la que se asentó que los "hoyos y el túnel (de la explotación minera), estaban totalmente abandonados sin equipo para la explotación minera; en posesión de los integrantes de las Guasimas," lo cual rompe con los criterios establecidos de valoración, de pruebas y desatiende las tesis de jurisprudencia que invoca; respecto de lo cual, afirma la impetrante de amparo, no podía considerar el Tribunal, pues era lógico que ellos no estuvieran laborando, al encontrarse presentes en la diligencia respectiva.

Como se anotó, los anteriores argumentos resultan esencialmente fundados, pero, para arribar a tal conclusión y a efecto de dar mayor claridad a la presente resolución, conviene citar los antecedentes que se advierten del juicio agrario de origen.

Por acuerdo de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por recibido el oficio número 530794 de veintiuno de ese mismo mes y año, en el que la Secretaría General de Acuerdos del Cuerpo Consultivo Agrario remitió el expediente relativo a la dotación de tierras del poblado "Las Guásimas", del municipio de Culiacán, del Estado de Sinaloa; con tales documentos, se registró tal procedimiento bajo el número 204/97 y se ordenó continuar con el procedimiento respectivo.

El siete de octubre de mil novecientos noventa y siete se emitió una primera sentencia, en la que el Tribunal Superior Agrario determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Son procedentes las solicitudes de dotación de tierras de los grupos del poblado "Las Guásimas" municipio Culiacán., Estado de Sinaloa, de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho y cinco de abril de mil novecientos setenta y tres.--- SEGUNDO.- Resulta improcedente el juicio agrario respecto del primer grupo- solicitud de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que se instauró ante la Comisión Agraria Mixta con el número administrativo 1991168.--- TERCERO.- Respecto de la solicitud de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres, que se instauró con el número 2344/74 ante la Comisión Agraria Mixta, es de negarse por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros..." (59 y 60)

Inconformes con tales determinaciones, el Comité Ejecutivo del Poblado "Las Guásimas", promovió juicio de amparo directo, el cual, por cuestión de turno fue remitido a este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo

Radicó bajo el número 377/2000, resuelto en sesión de diecisiete de agosto de dos mil, en el sentido de conceder la protección federal impetrada, por las siguientes consideraciones:

"...En los argumentos vertidos en la demanda, substancialmente se aduce que, los Considerandos segundo y quinto atentan contra sus garantías, al establecer en el primero de ellos que, el grupo que realizó la solicitud de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho se desintegró; que por lo tanto., resultaba decretar la improcedencia del juicio agrario respecto de esta solicitud., y en cuanto al quinto considerando, que en el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y seis., se llegó a la conclusión que dentro del radio legal no existen fincas rústicas afectables, aclarando que el pueblo solicitante se encuentra enclavado en las tierras concedidas en dotación definitiva al N.C.P.A. "COSTA RICA" por Resolución Presidencial de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; pero que los beneficios no han explotado en ninguna forma dichas tierras, y que los campesinos del poblado "LAS GUASIMAS", sí lo han venido haciendo aproximadamente veinte años a la fecha, problema que debe de resolver la Secretaría de la Reforma Agraria. Por lo que debe de seguirse el procedimiento agrario regulado por el artículo 64 de la Ley Federal de la Reforma Agraria en relación al ejido "COSTA RICA" y proceder al acomodo de campesinos; que en consecuencia se negó la solicitud planteada por el segundo grupo de campesinos ante la falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, ya que no resulta lícito afectar predios que ya lo fueron por una resolución presidencial.--- Siguen diciendo los quejosos, que esas consideraciones atentan contra sus garantías, por que aún cuando se reconoció que el grupo mantiene la posesión de la superficie que se solicitó aproximadamente desde 1956 y que debido a que los terrenos

solicitados ya fueron cedidos en dotación definitiva al Nuevo Centro de Población Agrícola, "COSTA RICA" mediante resolución Presidencial del 12 de diciembre de 1954, deberá seguirse el procedimiento agrario regulado por el artículo 64 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.--- Luego, los quejosos consideran que el Tribunal Superior Agrario debió resolver directamente la problemática, lo que resulta correcto,, puesto que es competencia del Tribunal Superior Agrario, el resolver la solicitud planteada, en virtud de las reformas al artículo 27 Constitucional,, razón por la cual dicha Secretaría se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a la sentencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, tal y como señalan los quejosos., ya que corresponde al Tribunal resolver sobre la dotación de tierras solicitadas, así como la situación de los terrenos que mantienen en posesión; lo anterior se sustenta en el contenido de la Tesis de Jurisprudencia, de la Octava Epoca, Tercera Sala, Fuente Apéndice de 1995, Tomo III, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación,, Tesis 393, Página 287, que a la letra dice:--- "TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUBSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS. (Se transcribe)".--- De la materia que informa la anterior tesis, se infiere que ya la Secretaría de la Reforma Agraria no es la competente para resolver la instancia en materia agraria, por lo que es de concluirse que asiste la razón a los quejosos en el sentido de que es el Tribunal Superior Agrario el que debe resolver sobre lo solicitado, en virtud de ser el competente para dilucidar la cuestión planteada, por las consideraciones anteriormente plasmadas.--- En Mérito a lo antes considerado, lo prudente es otorgar el amparo solicitado, para el efecto de que sea el Tribunal quien resuelva el tópic materia de la instancia, en lugar de remitirlo a la Secretaría de que se trata.

Al dar cumplimiento a tal ejecutoria, el Tribunal responsable emitió la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil, en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A. 377/2000, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diecisiete de agosto de dos mil.--- SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "Las Guásimas", Municipio de Culiacán., Estado de Sinaloa.--- TERCERO. Se dota al grupo solicitante de ciento veintiocho campesinos capacitados, del poblado citado al rubro, que se precisan en el considerando tercero de éste fallo con una superficie total de 2,165-43-76 (dos mil ciento sesenta y cinco hectáreas., cuarenta y tres áreas y setenta y seis centiáreas), de agostadero con porciones laborales, de los siguientes predios: "Tecorito", propiedad de Manuel Clouthier que cuenta con una superficie de 2,039-00-00, (dos mil treinta y nueve hectáreas) y de la sucesión a bienes de Alfredo Isidro Monzón, una superficie de 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas), integradas con los predios "Los Ciruelos" con 16-00-00-00 (dieciséis hectáreas), y "Fracción de la Reforma" con 60-00-00 (sesenta hectáreas),. y "Fracción La Reforma" con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10, 56 y 63 de la Ley Agraria, debiéndose crear la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud."

En contra de esa sentencia Expectación Tizoc Urias, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, promovieron juicio de amparo en el que reclamaron del Tribunal Superior Agrario dicha sentencia, alegando que no fueron llamados al procedimiento del que emanó. El asunto se radicó bajo el número 302/2002 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien, en sentencia de trece de noviembre de dos mil dos, determinó sobreseer en el juicio.

Inconformes con tal determinación, los quejosos de referencia interpusieron el recurso de revisión que se radicó ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, bajo el número A.R. 28/2003, el cual se resolvió en sesión de veintisiete de febrero de dos mil tres, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder la protección federal impetrada, pues se consideró que no se respetó la garantía de audiencia a favor de los quejosos. (foja 190 a 223)

Por ello, por auto de veinticinco de abril de ese año, el pleno del Tribunal en comento, dejó insubsistente parcialmente, la resolución que se reclamó (224 a 227) y, por distinto proveído de diecisiete de julio siguiente, el Magistrado Instructor, ordenó el emplazamiento a juicio de dichas personas (foja 228 a 231).

Al contestar la demanda, en el escrito de diecinueve de septiembre de dos mil tres (foja 254 a 257) los ahora quejosos alegaron que detentaban la posesión de un predio de 200-00-00 (doscientas) hectáreas, al amparo de una concesión minera, desde hacía mas de cincuenta años; además, expresaron que en la actualidad continuaban en posesión del terreno, realizando las funciones inherentes al título, además de las de agricultura y ganadería, y expresaron lo siguiente:

"...Cuarto.- Con independencia de los argumentos vertidos con anterioridad y suponiendo sin conceder que ese H. Tribunal estime que el multirreferido lote de terreno que poseemos sea susceptible de ser afectado para dotarlo al ejido "Las Guásimas", nos permitimos hacer mención que nuestra situación jurídica, respecto

del inmueble que se trata es adecuado a las condiciones, elementos y requisitos que entre otros, señalan los artículos 200, 202, 225 y 228 en correlación con el 72 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable para estos casos, razón por la cual a ese H. Tribunal Superior Agrario respetuosamente solicitamos desde este momento la consideración que para nuestro caso corresponde.” (foja 256)

Para acreditar su dicho ofrecieron, entre otras pruebas, las siguientes:

- a).- Fe de hechos que fue levantada por el Notario Público Número 183, la cual obra de la foja 261 a 268.
- b).- Copia certificada de la concesión minera otorgada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con vigencia al 30 de julio de dos mil cuatro (foja 270 a 273).
- c).- Testimonial.
- d).- Pericial en materia topográfico.

Al desahogar la vista que se les dio con tal contestación, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Las Guásimas”, negaron las anteriores afirmaciones y sostuvieron que tales personas no detentan la posesión de tales tierras, y señalaron que, quien en realidad las tenía, eran ejidatarios del propio poblado, para demostrar tales afirmaciones, ofrecieron las siguientes pruebas:

- a).- Copia simple del oficio número 610-7330 de doce de septiembre de dos mil dos, en el que el Director de Revisión de Obligaciones de la Dirección General de Minas, hizo del conocimiento de los hoy quejosos la cancelación de la concesión minera referida. (foja 293).
- b).- Inspección Ocular de la superficie de tierra.
- c).- Testimonial.

Una vez desahogadas las probanzas en comento, el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, el Tribunal responsable emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en la especie.

Ahora bien, en dicha resolución, la responsable analizó los medios de convicción mencionados y, de las consideraciones vertidas al respecto, señaló lo siguiente:

“Ahora bien., según constancias del sumario, se advierte que está acreditado fehacientemente que los terrenos obtenidos por concesión por los amparistas, se encuentran inmersos dentro de los terrenos concedidos al poblado “Las Guásimas” por dotación de tierras., según se corrobora con los dictámenes periciales de los impetrantes y del núcleo peticionario de tierras., así como con el acta de inspección judicial con los cuales se acredita que existe el terreno y su superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).--- Una vez que resulta claro, que fue a través de una concesión por la cual los amparistas Expectación Tízoc Urias Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Portillo., obtuvieron la explotación del predio en estudio y, los alcances de la concesión otorgada, es procedente resaltar que la referida concesión minera les fue cancelada, al no ser cubiertos las obligaciones tributarias de derechos sobre minerías, según oficio número 610-7330 de doce de septiembre de dos mil dos, que en copia simple obra en autos, por lo cual el Director de Revisión de Obligaciones de la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, notificó a Expectación Tízoc Urías y Socios, que:--- “(Se transcribe).--En segundo lugar, la referida concesión concluyó el treinta de julio de dos mil cuatro, como se aprecia en la copia certificada que obra en autos, del Título de Concesión Minera de Exploración, cuyos datos han quedado asentados tanto en los resultandos como en los considerandos, la cual fue expedida por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Coordinación General de Minería, Dirección General de Minas, en el expediente número 9660, número de título 207870.--- En otro orden de ideas, respecto de la petición hecha por los amparistas en su escrito de alegatos, en lo referente a que, de resultar afectado el predio de su interés, su situación de poseedores “... Es adecuado a las condiciones, elementos y requisitos que, entre otros señalan los artículos 200, 202, 225 y 228 en correlación con el 72 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable para estos casos,...” es procedente señalar que si bien es cierto, los impetrantes aducen estar en posesión de las tierras, lo que les daría el carácter de poseedores, también lo es, que con el cúmulo de probanzas aportadas al sumario, como son los dictámenes de los peritos, de las testimoniales y de la inspección judicial, se llega al conocimiento que en el presente caso:--- Con la testimonial de José Luis Mendoza Ochoa, Rafael López Quiñonez, y Marysela Beatriz Zazueta Galindo, a la cual se les otorga valor probatorio según el artículo 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria a la Materia, se sabe que los testigos conocen a los amparistas hace como cincuenta y dos años, que están en posesión de 200-00-00 (doscientas hectáreas), adquiridas por sus padres, explotándolas con minería, siembras y ganado, con el ánimo de dueños, continua, pacífica de buena fe, pagando concesión por la mina.--- El dictamen del ingeniero Adalberto Ayala Esquerro, de veintitrés de febrero de dos mil tres, valorado al que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 211, 129 y 130 del Código Federal, de Procedimientos Civiles, se conoce que localizó, 200-00-00 (doscientas hectáreas), con concesión minera de exploración con título 207870, vigente al treinta de julio de dos mil cuatro, expedido por la Dirección General de Minas; observando el terreno de la mina., con trabajos pequeños y superficiales, y según

los solicitantes de tierras y poseionarios, con caminos de acceso enmontados, minas inactivas hace más de cuarenta años, con cercos de alambres de púas, que dividen los terrenos con labores agrícolas, huertos y pastoreo para ganado, en posesión de Expectación Tizoc Urías y otros.--- Al dictamen del perito del poblado "Las Guásimas", ingeniero José Ramón Sato Uraga, de veinticuatro de marzo de dos mil tres, y al cual se le otorga pleno valor probatorio conforme al artículo 211 y 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éste señaló que levantó el plano de los terrenos defendidos por los amparistas, y de éste se conoce que está dentro de los terrenos dotados al ejido "Las Guásimas" según el plano interno del ejido, elaborado por el INEGI, en junio de dos mil dos, y en éste se señala la ubicación del lote "Estrellas del Norte" y acompañando su dictamen con fotografías.--- De la testimonial admitida al Comisariado Ejidal, de "Las Guásimas" a cargo de Rosendo Monzón Benitez y Juan Bautista León Soto; a la que se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletorio a la materia,, se sabe que éstos conocen a las partes involucradas en el juicio, así como los terrenos dotados a "Las Guásimas" dentro de los que se encuentra el predio de 200-00-00 (doscientas hectáreas), reclamadas por Florentino o Celestino, Tizoc, Francisco, Expectación, José Félix, María, y Marcelina; quienes no tienen ninguna posesión, pues quienes las poseen son ejidatarios de "Las Guásimas", y otros, desde cuarenta, cincuenta o mas años, que al interior del terreno encontró las parcelas de ejidatarios cercadas o barbechadas, en posesión de Raúl Araujo Benítez, Rosendo Monzón Valdez, Salomé Monzón González, Estéban Bojorquez Leyva y Marcelo Quintero, con título de posesión y registro agrario, desconociendo la superficie de cada uno; que Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, no tienen ahí ninguna posesión, que ha oído de un proyecto de tres minas, trabajadas por Toribio Tizoc, un señor de Caminahuato y por españoles, hace como cuarenta años y la última como cien años, porque no sacaban los gastos, ignorando sus medidas.--- Con la fe de hechos e interpelación notarial 2219, de dieciocho de septiembre de dos mil tres, levantada por el Notario Público 183 en Culiacán Sinaloa, acompañada de trece fotografías, con las cuales dicho Notario señala la situación en la que encontró el predio donde está la mina "Estrella del Norte", se le reconoce pleno valor al tratarse de una acta levantada por un fedatario público en el ejercicio de sus funciones, en los límites de su competencia, la cual fue un acto unilateral, en virtud que el mismo, fue solicitado por los amparistas y no participó el grupo peticionario de tierras, por lo tanto no obstante y el documento en cita, reúne los requisitos de Ley, para el caso que ocupa nuestra atención no es de tomarse en consideración; ahora bien, una vez estipulado o anterior con antelación, respecto las condiciones que guarda el predio en controversia, se conoce de autos que fue practicada una inspección judicial, a la cual fueron convocadas tanto los poseionarios como los solicitantes; acta a la cual se le otorga pleno valor probatorio según los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletorio a la materia, y de la cual se desprende que las 200-00-00 (doscientas hectáreas), están dentro de los terrenos con que fue beneficiado el poblado en estudio, y al recorrerlo encontró dos orificios, uno de cuarenta y cinco centímetros de altura por setenta y cinco de ancho, con una barra de acero y un depósito de piedras azul verde con gris y otro de cinco metros de altura por cinco de ancho, entre piedras azul y verde con manchas grises, y un túnel que llega a una corriente de agua subterránea, y encontró la mojonera de concreto "La Estrella del Norte", y concluyó que los hoyos y el túnel, estaban totalmente abandonados sin equipo para la explotación minera, en posesión de los integrantes de "Las Guásimas" Prueba ésta última, que resulta determinante para arribar a la conclusión que al no tener la posesión de los terrenos que defienden no se les puede reconocer carácter, de poseionarios y consecuentemente tener algún derecho para poder ser reconocidos como integrantes del núcleo al que se está estudiando y consecuentemente no es atendible su petición..."

Ahora bien, como lo aducen los quejosos, la anterior determinación resulta contraria a derecho, puesto que si bien, en materia agraria opera la libre valoración de las pruebas, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria vigente, lo cierto es que tal actividad no puede ir en contra de las reglas de la lógica jurídica y, además, debe expresarse de manera fundada y motivada, la razón por la cual se le otorga valor probatorio a una prueba determinada y por que se le resta a otra.

Lo anterior es acorde a lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número 2a./J. 118/2002, en la página 295, del Tomo XVI, Octubre de 2002, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

"PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACION EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCION. El artículo 189 de la Ley Agraria dispone de manera genérica que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, es decir, el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador, con lo que se establece un caso de excepción a la institución procesal de la supletoriedad expresa del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 167 de la Ley citada; sin embargo, tal disposición no entraña una facultad

arbitraria por parte del tribunal a la hora de valorar las pruebas ya que el propio numeral 189 impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución. En este sentido, toda vez que en el referido artículo 189 no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas, y en virtud de las amplias facultades que aquél le otorga al juzgador para tal efecto con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Agrarios pueden aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el citado artículo 189 no contiene una prohibición expresa ni implícita para que aquéllos acudan al mencionado Código, por lo que su invocación es correcta, sin que ello les genere una obligación, ya que la mencionada Ley Agraria establece que pueden valorar las pruebas con base en su libre convicción”.

Así, como quedó asentado, el Tribunal Superior Agrario, para dilucidar la cuestión efectivamente planteada a su potestad, analizó los medios de prueba aportados por las partes y respecto de las pruebas testimoniales determinó que ambas merecían valor probatorio pleno, precisando que, respecto de la ofrecida por los hoy quejosos era apta para demostrar que “están en posesión de 200-00-00 (doscientas hectáreas), adquiridas por sus padres, explotándolas con minería, siembras y ganado, con el ánimo de dueños, continua, pacífica de buena fe, pagando concesión por la mina”.

En cambio, respecto de la testimonial ofrecida por el núcleo de población, también le mereció valor probatorio, pero, de su contenido desprendió que los ahora quejosos “no tienen ninguna posesión, pues quienes las poseen son ejidatarios de “Las Guásimas” y otros, desde cuarenta, cincuenta o mas años, que al interior del terreno encontró las parcelas de ejidatarios cercadas o barbechadas, en posesión de Raúl Araujo Benítez Rosendo Monzón Valdez, Salomé Monzón González, Estéban Bojorquez Leyva y Marcelo Quintero, con título de posesión y registro agrario, desconociendo la superficie de cada uno”.

Finalmente, estimó como prueba relevante para dilucidar tal cuestión, la inspección judicial practicada el doce de mayo de dos mil cuatro, puesto que de ello se desprendía que los trabajos mineros se encontraban en posesión del predio en cuestión, lo eran, precisamente los ejidatarios del poblado “Las Guásimas”.

Lo incorrecto de tales apreciaciones estriba en el hecho de que el Tribunal responsable, en primer lugar consideró que la inspección judicial, a la que le otorgó el carácter de relevante, le demostraba que los ahora quejosos no detentaban la posesión del predio.

Para arribar a la anterior conclusión, es menester precisar que la prueba idónea para demostrar la posesión de un predio, lo es la testimonial, aunque sea factible demostrar ese hecho a través de otros medios de convicción.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 340, consultable en la foja 247, Tomo III, Materia Administrativa, Séptima Epoca, Segunda Sala, compilación de 1995, que tiene el siguiente contenido:

“POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.- La Segunda Sala sustenta el, criterio de que la prueba testimonial es la idónea para acreditar el hecho de la posesión; de manera que no desahogada esa prueba, los quejosos no acreditan en el juicio que estuvieran en posesión, del predio a que se refiere la demanda de garantías, en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueños, por un lapso no menor de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud de dotación; por lo que no satisface uno de los requisitos esenciales que condicionan la procedencia del juicio de amparo, consistente en la posesión, con las características indicadas, del predio aludido”.

Asimismo, es orientador, el criterio sustentado en la Tesis aislada, visible en la página 22, Volumen 33, Tercera Parte, Segunda Sala, Séptima Epoca, Semanario Judicial de la Federación, que indica:

“AGRARIO. POSESION. PRESUNCION DERIVADA DE LA ESCRITURA DE PROPIEDAD A FAVOR DE SU TITULAR. PUEDE DESVIRTUARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CON OTRAS PRUEBAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTIME ATENDIBLES Y SUFICIENTES PARA ELLO.- La presunción que las escrituras públicas que acrediten el derecho de propiedad de un inmueble en favor de una persona, dan a ésta de ser la poseedora de tal inmueble, puede ser destruida por pruebas que el Juez de Distrito estime suficientes para declarar demostrada esa posesión a favor de otra persona”.

Además, es orientadora la tesis visible en la página 4714, Tomo LXXIV, Segunda Sala, Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que apunta:

“DESPOSEIMIENTO DE INMUEBLES, POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- Si la parte afectada con el desposeimiento de un terreno por parte de autoridades municipales, por medio de la prueba, testimonial, acredita tener la propiedad del predio en cuestión, y tiene a su favor la presunción derivada de un título privado de compraventa, ratificada ante notario público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad respectivo, es claro que quedó acreditada la posesión de que goza dicha parte afectada, y los actos de las

autoridades, consistentes en la expedición de un título y la adjudicación de dicho terreno a favor de otras personas, como no provienen de autoridad judicial, son violatorias de garantías que consignan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal”.

Así también, la tesis aislada, visible en la página 321, Tomo CXV, Tercera Sala, Quinta Epoca del Semanario, Judicial de la Federación, cuyo texto es:

“POSESION, MODO DE PROBARLA.- Como la posesión puede ser originaria o derivada, resulta claro hasta la evidencia, que no es cierto que la posesión originaria pueda demostrarse únicamente con testigos, sino muy por el contrario, tal demostración puede obtenerse también con el título de propiedad correspondiente, por una parte, y por la otra con el título precario en virtud del cual el propietario haya entregado la cosa al poseedor”.

Ahora bien, la inspección judicial referida, cuya acta obra en la foja 152 del legajo remitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, quien actuó en auxilio de la responsable, textualmente dice:

“... para determinar si existe alguna mina o infraestructura y equipo para realizar trabajos relativos a la explotación minera; por lo que se procedió a recorrer en compañía de los comparecientes la superficie antes descrita, encontrando un pequeño hoyo con una medida aproximada de 45 cm. de altura por 75 cm. de ancho estando en el centro del hoyo una barra de acero (el hoyo está hecho entre piedras de color azul verde como gris); continuando con el recorrido encontramos un pequeño depósito de piedras de color azul verde con gris, posteriormente encontramos un hoyo aproximadamente de 5 mts. de altura por 5 mts de ancho hecho entre piedras de color azul verde con manchas gris; acto continuo, procedimos el recorrido encontrando un túnel que conduce a una corriente de agua subterránea con una medida aproximada de 4 mts por 3.30 mts por 10.20 mts sin precisar la profundidad del túnel, como también en el recorrido encontramos una mojonera de concreto con una leyenda que dice “La Estrella del Norte”; una vez recorrido la superficie antes descrita, manifiesto que tanto los hoyos como el túnel encontrados se encuentran totalmente abandonados y sin encontrar ningún equipo para la explotación minera.--- Sin incidente alguno, se dio por terminada la diligencia...”

Como puede advertirse, si bien la inspección permite concluir que, al menos, en el momento de su diligenciación los trabajos mineros se encontraban abandonados, lo cierto es que la litis del juicio agrario no versaba en determinar si los trabajos mineros se encontraban vigentes o no, sino que, atento a lo sostenido por los hoy quejosos, en el sentido de que se les reconociera el derecho a ser incluidos en el censo en calidad de ejidatarios, bastaba demostrar quién tenía la posesión del predio y si éstos actualizaban las hipótesis contenidas en los artículos en que sustentaron su pretensión, es decir, los artículos 200, 202, 225 y 228 en correlación con el 72 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

En el caso concreto, para demostrar sus pretensiones, ambas partes sostuvieron, a través de sus testigos, que cada uno de ellos detentaba la posesión del predio en conflicto, por lo cual, para resolver conforme a derecho tal problemática, era necesario que el Tribunal responsable analizara el contenido de las respuestas dadas a las preguntas formuladas, analizando las circunstancias de tiempo, modo, lugar, y demás datos expresados, que permitieran a la juzgadora formarse la convicción de cuál de ellas, era acorde a la realidad y, en consecuencia, otorgarle pleno valor probatorio; es decir, que derivado del estudio de lo manifestado en su desahogo, dilucidar cuál de ellas es eficaz para demostrar la posesión.

Sin embargo, si del estudio mencionado, no puede desprenderse ese hecho o de ambas se advierte un resultado contradictorio, entonces el Tribunal responsable, para determinar esa cuestión, debe analizar todo el material probatorio, adminiculando con lo expresado en las propias testimoniales y, de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y de manera fundada y motivada, resolver quién tiene efectivamente la posesión del predio en cuestión.

Por ello, al no haberlo hecho así, es claro que el Tribunal Superior agrario valoró de manera indebida los medios de convicción existentes en autos, con lo que transgredió en perjuicio de los quejosos, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por ello, se impone conceder la protección federal pedida, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada, emita otra en la que, de acuerdo a lo expresado en esta ejecutoria, determine el valor probatorio que corresponde a cada testimonial, analice todo el material probatorio y resuelva, con libertad de jurisdicción, en el entendido de que de demostrarse que los quejosos sí tienen la posesión del inmueble, determine si ésta es jurídicamente relevante para resolver sobre su pretensión contenida en el punto “cuarto” del mencionado escrito de diecinueve de septiembre de dos mil tres (foja 254 a 257).

Así, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, atento a lo dispuesto por la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación publicada en la página 72, del Tomo 175-180, Cuarta Parte, Séptima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Sí al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

**TERCERO.** En cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, el Tribunal Superior Agrario pronunció acuerdo plenario, el cuatro de noviembre de dos mil cinco, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 204/97, que corresponde a los administrativos agrarios 1991/68 y 2344/74, relativos a la dotación de tierras al poblado “Las Guásimas”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y el administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Notifíquese por oficio al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de referencia...”

**CUARTO.** A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria, fueron analizados los expedientes administrativos agrarios números 1991/68 y 2344/74, referentes a la solicitud de dotación de tierras, al poblado que nos ocupa, en los cuales obran las siguientes actuaciones procesales:

**a) Expediente administrativo agrario número 1991/68.**

- Por escrito de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el poblado “Las Guásimas”, Culiacán, Sinaloa, solicitaron dotación de tierras, sin señalar predios de posible afectación; solicitud que fue radicada el seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, correspondiéndole el número 1991.

- Los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, fueron expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado, el seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, quedando integrado por Toribio Valles García, Luis González González y Rubén Martínez Martínez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

- La petición señalada en el párrafo anterior, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

- Por oficio número 779, de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, fue comisionado Manuel Medina L., a fin de que llevara a cabo los trabajos censales, quien rindió su informe el quince del mismo mes y año, en el que se asentó que en el poblado solicitante existían setenta y tres campesinos con capacidad agraria, acompañando a su informe cédula notificatoria común, a los dueños o encargados de fincas ubicadas dentro del radio legal, convocatoria al Comité Particular Ejecutivo, acta de elección de representante legal del poblado, actas de instalación y clausura de dichos trabajos y seis formas censales.

- Por oficio número 549, de dos de febrero de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionó al topógrafo Miguel Ángel Chávez Aragón, para que practicara trabajos técnicos informativos, profesionista que rindió su informe el primero de marzo de mil novecientos setenta y seis, en el cual en su parte medular señaló que “...el poblado solicitante, se encuentra localizado dentro del predio “Tecorito” a seis kilómetros de la margen derecha del canal principal Humaya, a la altura del kilómetro 2.5 comunicándose dicho poblado por los caminos de acceso del citado canal hasta la carretera internacional México-Nogales...en virtud de lo anterior, los terrenos comprendidos dentro del radio legal, son ejidales encontrándose entre ellos el Nuevo Centro de Población Agrícola “Costa Rica”, que el poblado “Las Guásimas”, explota dentro de sus posibilidades en las partes planas, porciones de terrenos que los tienen abiertos al cultivo desde hace veinte años, hasta la fecha en forma consecutiva. De la misma manera, tienen su ganado dentro del mencionado terreno...” acompañó a su informe las notificaciones al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante y a los dueños o encargados de las fincas, ubicadas dentro del radio legal, informes del Registro Público de la Propiedad y Plano Informativo.

- La Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y seis, en sentido negativo al no existir tierras afectables dentro del radio legal, aclarando que el poblado solicitante se ubicaba en los terrenos del nuevo centro de población agrícola “Costa Rica”, quienes hasta esa fecha no los

habían ocupado, dejando a salvo los derechos de los setenta y tres campesinos capacitados; dicho dictamen fue turnado al Gobernador Constitucional del Estado, por oficio número 3435 de treinta y uno de mayo del mismo año, sin que obren en autos constancias de que se hubiera emitido mandamiento gubernamental.

- El informe reglamentario del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en Sinaloa, fue pronunciado el trece de septiembre de mil novecientos setenta y seis, proponiendo negar la solicitud, al no existir terrenos afectables, y dejar a salvo los derechos de los setenta y tres campesinos capacitados, que habían resultado de los trabajos censales.

**b) Expediente Administrativo agrario 2344/74.**

- Por escrito de cinco de abril de mil novecientos setenta y tres, recibido en la oficina del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, el nueve del mismo mes y año, un nuevo grupo de campesinos radicados en el poblado "Las Guásimas", solicitó dotación de tierras, señalando como predios de posible afectación "Tecorito", y "Las Guásimas".

- Por oficio número 710, de dos de mayo de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta, comisionó a Cesáreo Uriarte Beltrán, para los efectos de que investigara la existencia del poblado de referencia, conforme al artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comisionado que rindió su informe el catorce del mismo mes y año, en el que señaló "...previa convocatoria lanzada al grupo solicitante de dotación de ejidos del poblado arriba citado; comprobada la existencia del poblado, cuya comunidad es de origen indígena y su existencia es de tiempo inmemorial...".

- La solicitud de referencia quedó instaurada en la Comisión Agraria Mixta del Estado, con el número 2344, el cinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, y en esa misma fecha se expidieron los nombramientos al Comité Particular Ejecutivo, el que quedó integrado por Alfonso Monzón Benítez, Faustino Tizoc Urías y Víctor Benítez Beltrán, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

- La solicitud de dotación de tierras del nuevo grupo petionario, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

- Por oficio número 761, de once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, fue comisionado Cesáreo Uriarte Beltrán, para el efecto de que llevara a cabo los trabajos censales, quien informó el dos de junio del mismo año, que resultaron setenta y siete campesinos capacitados y acompañó a su informe las convocatorias de ley, actas de elección del representante censal, instalación y clausura de los trabajos, así como ocho formas censales.

- Por oficio número 549, de dos de febrero de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionó al topógrafo Miguel Ángel Chávez Aragón, a fin de que practicara trabajos técnicos informativos en el poblado en cuestión, de conformidad con las fracciones II, y III, del artículo 286, de la Ley Federal de Reforma Agraria, profesionista que el primero de marzo del mismo año, rindió su informe, el cual en su parte medular señaló, que localizó al poblado solicitante en el predio "Tecorito", y que explota terrenos del mismo, manifestando que presuntamente se trata del predio concedido al Nuevo Centro de Población agrícola "Costa Rica", debido a que éste no aceptó esos terrenos.

- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, pronunció su dictamen negativo, pues dentro del radio legal del poblado en estudio, no existían tierras de posible afectación, haciendo la salvedad de que el núcleo en cuestión está enclavado desde hace veinte años en terrenos pertenecientes al Nuevo Centro de Población Agrícola "Costa Rica", explotándolos agrícola y ganaderamente ya que los beneficiados no ocuparon ni han explotado las tierras de referencia.

- El informe reglamentario del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, fue pronunciado el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y seis, en el que propone negar la solicitud de dotación de tierras, por falta de fincas afectables y dejar a salvo los derechos de los setenta y siete campesinos capacitados, según el censo levantado el dos de junio de mil novecientos setenta y cinco.

- El Cuerpo Consultivo Agrario, pronunció dictamen positivo el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, en el cual proponía conceder al poblado una superficie total de 2,165-43-76 (dos mil ciento sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas), de las cuales 670-23-13 (seiscientos setenta y tres hectáreas, veintitrés áreas, trece centiáreas), son de agostadero y 1,495-20-63 (mil cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, veinte áreas, sesenta y tres centiáreas), de temporal, que se tomarían íntegramente conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; a nombre de Manuel Clouthier 2,039-43-76 (dos mil treinta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas), y a nombre de María Luisa Monzón Buelna viuda de Reyes, Laura Monzón Buelna viuda de Quintero, Alfredo Monzón Buelna, Octavio Monzón Buelna, Alfonso Monzón Buelna y Manuel Monzón Buelna, 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas), todas ubicadas en el predio "Tecorito", para beneficiar a setenta y siete capacitados.

- Por oficios números 04489 05319, de diez de julio de mil novecientos setenta y nueve, veintidós de enero de mil novecientos ochenta, respectivamente, fue comisionado el ingeniero Felipe Padilla Rodríguez, para la

práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, de los que se conociera la situación real y legal, del predio "Tecorito", las propiedades ubicadas dentro del radio legal del poblado en estudio y en su caso el señalamiento de los predios que pudieran contribuir para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante; comisionado que rindió sus informes el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve y tres de marzo de mil novecientos ochenta, de los cuales se desprende que el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve y dos de marzo del citado año, llevó a cabo asambleas con la presencia del Comité Particular Ejecutivo y un grupo de campesinos del grupo solicitante, así como de la autoridad municipal correspondiente, en el poblado "Las Guásimas", habiendo levantado debidamente las actas circunstanciadas correspondientes, en las que se asienta que, los asistentes no conocen a los integrantes del grupo de campesinos que firmó la primera solicitud de dotación de tierras y entre los mismos documentos aparece un listado de campesinos, integrantes del segundo grupo de solicitantes de dotación de tierras de cinco de abril de mil novecientos setenta y tres, que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro, que es claro que está en posesión de los terrenos y continúa promoviendo la acción de dotación de tierras.

Las actas levantadas por el comisionado, en ambos trabajos, respecto de las inspecciones a los predios particulares ubicados dentro del radio legal, del poblado "Las Guásimas", de treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, y nueve de febrero de mil novecientos ochenta, señala que fueron recorridos los siguientes predios:

Lote propiedad de René Medina, con 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), enmontado al momento de la inspección, delimitado con cerco de alambre, los campesinos le informaron que en época de lluvias lo utilizan para agostadero.

Lote propiedad de Gilberto Ortiz Cuen y condueños, con 1,400-00-00 (mil cuatrocientas hectáreas), al momento de la inspección, preparado para siembra en pequeñas porciones, este lote en su mayoría es cerril, delimitado con cerco de alambre, trabajado por Alvaro Ortiz Cuen, ya que el primero de los nombrados ya falleció.

Lote propiedad de Juan Félix Frías, con 59-62-50 (cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas y cincuenta centiáreas), al momento de la inspección, se encontró en pequeñas porciones preparado para sembrar, en su mayoría es cerril, delimitado con cerco de alambre.

Lote propiedad de Cecilio Acosta Lazcano, con 56-14-21 (cincuenta y seis hectáreas, catorce áreas y veintiún centiáreas), delimitado con cerco de alambre.

Lote propiedad de Alfredo Isidro Monzón, con 60-00-00 (sesenta hectáreas), de las cuales al momento de la inspección, 40-00-00 (cuarenta hectáreas), preparadas para sembrar, y 20-00-00 (veinte hectáreas), para agostar, es terreno cerril delimitado con cerco de alambre.

Lote propiedad de Alfredo Isidro Monzón, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de temporal, al momento de la inspección, preparado para la siembra, delimitado por alambre de púas.

Lote propiedad de Alfredo Isidro Monzón, con 16-00-00 (dieciséis hectáreas), de temporal al momento de la inspección, preparado para la siembra delimitado con cerco de alambre.

Lote propiedad de Rosa Valenzuela y condueños, de 1,730-96-02 (mil setecientos treinta hectáreas, noventa y seis áreas, dos centiáreas), de las cuales en un 30% estaba abierto al cultivo y el resto cerril, delimitado con cerco de alambre.

Lote propiedad de Héctor R. González, con 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas), de temporal de buena calidad, las cuales al momento de la inspección, se encontró sembrado de zacate bufell y delimitado con cerco de alambre.

Lote propiedad de Sara Elena González, con 211-00-00 (doscientas once hectáreas), de temporal, al momento de la inspección, sembrado de zacate bufell, preparado para la siembra y delimitado por alambre de púas.

Lote propiedad de Gema Espinosa de los Monteros, con 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), de temporal al momento de la inspección, sembrado de zacate bufell y delimitado con cerco de alambre.

Lote propiedad de Petra Rodríguez Zazueta, con 69-84-00 (sesenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas), y el resto cerril, al momento de la inspección, preparado para sembrar en un 70% y el resto cerril delimitado con cerco de alambre.

En las actas de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve y dos de marzo de mil novecientos ochenta, anexadas a sus informes, asentó que ya no existía el primer grupo solicitante de dotación de tierras, mas sin embargo, continuaba existiendo el segundo grupo que presentó su solicitud, el cinco de abril de mil novecientos setenta y tres, la que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro, el cual estaba conformado por ochenta y nueve campesinos.

El acta de dos de marzo de mil novecientos ochenta, anexada a su informe de tres de marzo del mismo año, señala la ubicación de los predios que encontró en posesión del grupo de campesinos solicitantes, los cuales formaban parte del predio "Tecorito", el primero con 2,039-43-76 (dos mil treinta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas) propiedad de Manuel Clouthier, en virtud de haber estado abandonados por su propietario, así como tres fracciones de terreno de 16-00-00 (dieciséis hectáreas), 60-00-00 (sesenta hectáreas) y 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de María Luisa Monzón Buelna viuda de Reyes, Laura Monzón Buelna viuda de Quintero, Alfredo Monzón Buelna, Octavio Monzón Buelna, Alfonso Monzón Buelna y Manuel Monzón Buelna que adquirieron como causahabientes en el juicio intestamentario a bienes de Alfredo Isidro Monzón.

Por oficio sin número y sin fecha, el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, ordenó al ingeniero Antonio Beltrán Cota, la práctica de un análisis y estudio del expediente relativo a la solicitud de dotación de tierras al poblado que se trata, profesionista que rindió su informe el doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, del cual se desprende que el predio "Tecorito", cuando lo adquirió Manuel Clouthier, contaba con 8,610-00-00 (ocho mil seiscientos diez hectáreas), según inscripción número 52, del Libro 23, de la Sección Primera de trece de septiembre de mil novecientos treinta en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa, haciendo la aclaración que parte del predio en análisis había sido afectado para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados, "Agua Caliente de los Monzón", "La Anona" y "Limonas de Jesús María"; analizó y estudió el mismo predio, pero con respecto al N.C.P.A. "Costa Rica", precisando que éste fue creado por Resolución Presidencial de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicada el veinte del mismo mes y año, concediéndole 5,633-62-00 (cinco mil seiscientos treinta y tres hectáreas, sesenta y dos áreas), para beneficiar a trescientos quince capacitados, afectándose para ello terrenos distintos de los que formaron o forman parte del predio "Tecorito", aclarando que, el Cuerpo Consultivo Agrario, efectuó un cambio de localización de los terrenos que se concedieron al multicitado nuevo centro pretendiendo ubicarlo en el predio "Tecorito", conforme un nuevo plano proyecto aprobado en sesión de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, dándose la posesión y deslinde correspondiente, el dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, siendo aprobado tanto el expediente de ejecución, como el plano correspondiente, el quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, actos que motivaron la inconformidad de los beneficiados del citado nuevo centro de población, al haberse localizado las tierras en un lugar distinto y distante al que ordenaba su resolución presidencial, lo cual motivó que, el trece de diciembre de mil novecientos setenta y uno, el mismo órgano colegiado, aprobara un acuerdo que dejó sin efectos el similar anteriormente citado; además el comisionado manifestó que, con las posibilidades que existían de orden material y legal, en diversos actos se ha ido ejecutando en sus términos la Resolución Presidencial que lo creó y consecuentemente entregándoles tierras, al N.C.P.A. "Costa Rica", en concordancia con su plano proyecto original, habiéndoles entregado hasta la fecha de su informe 1,141-43-41 (mil ciento cuarenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y una centiáreas) de las que 295-03-41 (doscientas noventa y cinco hectáreas, tres áreas, cuarenta y una centiáreas) son de riego del predio "San Rafael", 810-40-00 (ochocientos diez hectáreas, cuarenta áreas), de temporal del predio "El Sauz" y 33-00-00 (treinta y tres hectáreas), de riego del predio "Demasías de San Rafael", agregando que con ello se demuestra que desde mil novecientos setenta y cinco, se han venido entregando tierras al multicitado nuevo centro de población agrícola "Costa Rica" y que, en ningún momento éstos, han reconocido su interés por tierras del predio "Tecorito", cuya calidad no es concordante con las tierras que señala su resolución, además de que el predio se ubica aproximadamente a cuarenta y cinco kilómetros en línea recta del ya establecido nuevo centro; por otro lado, indica que la superficie del predio "Tecorito" consignada en el levantamiento topográfico realizado por el comisionado Felipe Padilla Rodríguez, arroja 2,039-43-76 (dos mil treinta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas), en posesión de los campesinos solicitantes de tierras de "Las Guásimas" y 3,078-00-00 (tres mil setenta y ocho hectáreas), que reclamó indebidamente la comunidad de "Mojolo", comprobándose plenamente que son predios distintos, al aprobarse el expediente de ejecución y plano de reconocimiento y titulación de bienes comunales del mismo, que se ubica como colindante en la parte sur del N.C.P.A. "Costa Rica" con el cambio de localización, el cual después se dejó sin efectos como en renglones anteriores se señaló. Y fue con base en el estudio anterior que el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario del Ramo, rindió un resumen y opinión complementaria, en el expediente que se estudia en los siguientes términos:

"... Del análisis de los antecedentes del caso, con apoyo en las atribuciones que la Ley Federal de Reforma agraria le concede al suscrito en su Artículo 13 Facción X, se permite opinar:

Es procedente dotar de ejidos al poblado 'LAS GUASIMAS' del municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, al reunirse los requisitos de los Artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo tomarse en cuenta las gestiones del núcleo agrario solicitante o disponer la Superioridad la actualización censal, en virtud del tiempo transcurrido en el trámite del expediente.

Resultan afectables y pueden contribuir a esta acción agraria terrenos del predio 'TECORITO', con una superficie de 5,117-43-76 (cinco mil ciento diecisiete hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y seis

centiáreas) de agostadero cerril con 30% de porciones susceptibles de cultivo al temporal, propiedad del señor MANUEL CLOUTHIER o causahabientes, los cuales han estado en posesión y usufructo de los solicitantes y sus ancestros, fundamentada la afectación en términos del Artículo 27 Constitucional, 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, 203,205 y demás relativos del ordenamiento jurídico citado, consideración basada en las constancias que obran en el expediente de que se trata.

Asimismo, la opinión de la Delegación Agraria en su informe reglamentario de trece de septiembre de mil novecientos setenta y seis, que niega la dotación de ejidos a este poblado, se fundamenta en la ejecución en el predio de 'Tecorito', de la Resolución Presidencial de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte del mismo mes y año, que creó el N.C.P.A. 'Costa Rica', en el mismo Municipio, no debe continuar siendo un impedimento, toda vez que como se observa la información recabada, sus términos son totalmente distintos, no afectando al Predio que se propone, la inconformidad siempre manifiesta de los integrantes del Nuevo Centro de Población Agrícola que dieron por resultado el Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, de tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y sus consecuencias al establecer dicho núcleo agrario en terrenos que realmente comprende la propia Resolución que lo creó, consecuente mente no es procedente la aplicación del Artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como lo han supuesto alguna vez los peticionarios y sí en cambio es procedente dotar al poblado que nos ocupa son los terrenos y en los términos anteriormente propuestos..."

- Por oficio número VI/61310, de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Rigoberto Nevares Monarrez, a fin de que determinara la existencia de los dos grupos solicitantes, tomando en cuenta los censos levantados en cada uno de los expedientes, aclarara si uno o ambos grupos, se encontraban en posesión de tierras, determinando cuáles son las que poseían, debiendo hacer el levantamiento topográfico respectivo; se investigara si el Nuevo Centro de Población Agrícola "Costa Rica" tenía algún interés en los terrenos que se propongan; se obtengan datos del Registro Público de la Propiedad, que acrediten el régimen de propiedad de los terrenos que se señalen, haciendo las notificaciones correspondientes y por último rindiera informe y opinión complementarios, especificando la superficie que se pudiera afectar y la causal de afectación; el comisionado rindió su informe, el quince de octubre del mismo año cuyos puntos medulares son los siguientes:

"...Después de haberme documentado ampliamente en los antecedentes que obran en el archivo de esta Delegación, me trasladé al Poblado 'LAS GUASIMAS', municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, acto seguido me presenté ante el Comité Particular formado en este poblado por los CC. ROSENDO MONZON BENITEZ, MATEO QUINTERO BENITEZ Y RICARDO MONZON, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente y un grupo de campesinos que se encuentran en posesión de las fracciones de terreno con superficies de 2,165-43-76 Has. y 3,078-00-00 Has., de la primera que se toma íntegramente del plano informativo levantado por el ING. FELIPE PANDILLA RODRIGUEZ y que es la que tienen en posesión los campesinos y la segunda fracción misma que también tienen en posesión que les fue concedida por Resolución Presidencial al N.C.P.A. 'COSTA RICA', en fecha 12 de diciembre de 1951;...haciendo la aclaración que dicho grupo fue el que inició la solicitud de fecha 5 de abril de 1973, misma que fue instaurada el 5 de junio de 1974, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de julio de 1974, procediendo inmediatamente a realizar un recorrido por los poblados vecinos que nos pudieron dar información sobre el grupo que solicitó, en fecha 28 de enero de 1968, cuyo Comité estaba formado por los CC. Toribio Valenzuela García, Luis González González y Rubén Martínez Martínez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, manifestando los vecinos de los poblados 'La Reforma' y 'San Rafael', que en algunas ocasiones habían oído hablar de algunas personas que estaban censadas y organizadas en un grupo de solicitantes de tierras en el poblado en cuestión y que éstas personas se habían ido saliendo de los poblados antes mencionados sin que vecinos superan el motivo, asimismo algunos vecinos han expresado no conocer a las personas que integran el grupo, en el año de 1969, mismas que desconocen hasta la actualidad, al momento de concluir con el recorrido no se pudo recabar información que nos pudiera dar algún indicio de los integrantes del grupo de la solicitud de 1968, por tal motivo se procedió a levantar el acta de no existencia del grupo de fecha 1968 misma que se levantó en el poblado "LAS GUASIMAS", el día 4 de septiembre de 1993, de la cual anexamos copia al carbón.

En referencia a la existencia del grupo que fue iniciado por solicitud de fecha 5 de abril de 1973, que fue instaurado el 5 de junio de 1974, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de junio de 1974, se pudo constatar que el poblado 'LAS GUASIMAS', si se encontró formado por este grupo y que gran parte del citado se encontraban inscritas en el censo básico original, que fue levantado el día 19 de marzo de 1975 en el poblado 'LAS GUASIMAS', Sindicatura de Jesús María, Municipio de Culiacán, mismas que manifestaron haber venido laborando y cultivando la tierra desde fechas inmemoriales, ya que sus antecesores las habían sucedido de generación en generación, en generación, parte de sus bienes que pasen (sic) así como las porciones de terreno que ocupan para el pastoreo de ganado, como para siembra de temporal, también se pudo constatar que de un total de 84 campesinos en posesión de los terrenos un 60% viven en

'LAS GUASIMAS' y 30% en el poblado 'LA REFORMA', ya que éste se encuentra ubicado dentro de los terrenos en posesión de los campesinos y que se encuentra con una distancia de 6 Km. al sur con respecto a 'LAS GUASIMAS', y del resto de los solicitantes viven en la ciudad de Culiacán y que siguen representando sus derechos, así lo han manifestado los compañeros, el régimen de explotación que el grupo ha venido encauzando es el tipo tradicional, ejidal colectivo, cabe señalar que dentro de los terrenos en posesión de los campesinos se pudo determinar que en el polígono que compone las 2,165-43-76 Has., se encontró una superficie de 120-00-00 Has., ocupadas por sus herederos de ALFONSO ISIDRO MONZON, mismas que se les notificó a su representante el Sr. OCTAVIO MONZON AMARILLAS, en fecha 12 de septiembre de 1993, recibiendo en el poblado 'LAS GUASIMAS'.

Otra pequeña propiedad que también mencionaremos es la de la SRA. ROSA VALENZUELA y condueños y que se localizó en los terrenos que anteriormente hemos mencionado ya que al momento de platicar con el apoderado el C. ALEJANDRO VALENZUELA, manifestó que al momento de la localización de los terrenos para el proyecto éste les había cedido parte de la superficie que tenía el predio que le pertenecía a la SRA. ROSA VALENZUELA, y que quedó una superficie de 390-00-00 has., que se localizan fuera de la superficie en posesión de los campesinos, y de los planos informativos que elaboró el ING. FELIPE PADILLA, EN MARZO DE 1980.

Se anexa relación de campesinos con terrenos en posesión:

NOMBRE	SUPERFICIE EN POSESION DE CULTIVO HAS.	AGOSTADERO HAS.
1.- FRANCISCO FLORES SOTO	4-00-00	7-00-00
2.- MIGUEL N. BOJORQUES LEYVA	6-00-00	
3.- JESUS BOJORQUES RIVERA	4-00-00	2-00-00
4.- HECTOR URIARTE MONZON	7-00-00	4-00-00
5.- FORTUNATO TIXOC FLORES	8-00-00	10-00-00
6.- JOSE LUIS GARCIA	7-00-00	NADA
7.- BAUDELIO TIXOC	2-00-00	5-00-00
8.- JOSE ABRAHAM LOPEZ M.	6-00-00	4-00-00
9.- RAMON LOPEZ M.	6-00-00	4-00-00
10.- MIGUEL A. URIARTE M.	10-00-00	2-00-00
11.- MIGUEL ANGEL ZAZUETA	4-00-00	3-00-00
12.- ANGEL BENITEZ V.	5-00-00	7-00-00
13.- ROBERTO BELTRAN LOPEZ	4-00-00	8-00-00
14.- GREGORIO MONZON	3-00-00	3-00-00
15.- JORGE VALDES ARAUJO	3-00-00	4-00-00
16.- ELADIO TIXOC BENITEZ	6-00-00	4-00-00
17.- ALEJANDRO TIXOC BENITEZ	6-00-00	4-00-00
18.- IGNACIA CARDENAS DE BENITEZ	6-00-00	2-00-00
19.- ALFONSO MONZON	6-00-00	6-00-00
20.- JESUS ARAUJO MONZON	5-00-00	NADA
21.- HILARIO ARAUJO MONZON	5-00-00	NADA
22.- FERNANDO MONZON BENITEZ	4-00-00	14-00-00
23.- MARCELINO RAMIREZ VILLAREAL	5-00-00	1-00-00
24.- ANDRES RAMIREZ VILLA	2-00-00	4-00-00
25.- ANICACIO FELIX ROCHA	6-00-00	3-00-00
26.- PEDRO RAMIREZ VILLA	5-00-00	2-00-00
27.- FLORENTINA TIXOC	5-00-00	3-00-00
28.- JOSE A. RAMIREZ URIAS	2-50-00	10-00-00
29.- MATEO QUINTERO BENITEZ	4-00-00	2-00-00
30.- FELICIANO RAMIREZ V.	3-00-00	2-00-00

---

31.- JUAN JOSE ARRELLANO GALINDO	10-00-00	2-00-00
32.- CLEMENTE LOPEZ MONZON	6-00-00	4-00-00
33.- GILBERTO MONZON RAMIREZ	2-00-00	1-00-00
34.- EMANUEL TIXOC FLORES	4-00-00	4-00-00
35.- MARCELO QUINTERO BENITEZ	5-00-00	5-00-00
36.- SATURNINO RAMIREZ VEGA	3-00-00	2-00-00
37.- ANGEL BENITEZ AGUILAR	2-00-00	4-00-00
38.- ADALBERTO MONZON CASTRO	5-00-00	NADA
39.- PAULINO GALINDO ASTORGA	3-00-00	3-00-00
40.- DESIDERIO GALINDO ASTORGA	3-00-00	3-00-00
41.- ROSA HERMINIA BOJORQUEZ DE CASTAÑOS	2-00-00	4-00-00
42.- ROSARIO SALAZAR MARTINEZ	2-00-00	4-00-00
43.- NARCISO SALAZAR MARTINEZ	2-00-00	4-00-00
44.- JESUS SALAZAR MARTINEZ	2-00-00	4-00-00
45.- JOSE SALAZAR MARTINEZ	2-00-00	4-00-00
46.- ROSENDO MONZON BENITES	4-00-00	3-00-00
47.- ROSARIO SALAZAR LOPEZ	2-00-00	4-00-00
48.- AGUSTIN BENITEZ BELTRAN	6-00-00	2-00-00
49.- SACRAMENTO FLORES BENITES	5-00-00	7-00-00
50.- PEDRO RAMIREZ TIXOC	4-00-00	5-00-00
51.- SANTIAGO VILLA TIXOC	2-00-00	NADA
52.- TRINIDAD RAMIREZ URIAS	3-00-00	5-00-00
53.- AGUSTIN ARAUJO MONZON	5-00-00	NADA
54.- ANTONIO MONTENEGRO BASTIDAS	2-00-00	4-00-00
55.- PASTOR BENITEZ BENITES	4-00-00	6-00-00
56.- EDUARDO MONZON BENITES	2-00-00	1-00-00
57.- TRINIDAD RAMIREZ VILLA	5-00-00	1-00-00
58.- RAYMUNDO CASTRO VALENZUELA	5-00-00	1-00-00
59.- MARCELINO ARAUJO DOMINGUEZ	5-00-00	3-00-00
60.- ROBERTO TIXOC MADRID	NADA	6-00-00
61.- PORFIRIO LOPEZ MONZON	6-00-00	4-00-00
62.- OCTAVIO MONZON AMARILLAS	6-00-00	4-00-00
63.- MATEO BELTRAN MONZON	5-00-00	3-00-00
64.- MANUEL TORRES AVITIA	3-00-00	5-00-00
65.- CIRILO BENITES DUARTE	3-00-00	7-00-00
66.- FRANCISCO VERDUGO CAMACHO	2-00-00	6-00-00
67.- MA. CONCEPCION TIXOC URIAS	6-00-00	6-00-00
68.- LUIS MANUEL GARCIA FELIX	7-00-00	2-00-00
69.- MATEO TIXOC SANCHEZ	9-00-00	4-00-00
70.- ANTONIO QUINTERO TIXOC	2-00-00	2-00-00
71.- ANTONIO FLORES CAMACHO	4-00-00	4-00-00
72.- ALFONSO MONZON VALDES	3-00-00	3-00-00
73.- J. BARTOLO URIARTE BELTRAN	7-00-00	6-00-00
74.- MARCELINO ARAUJO ARAUJO	3-00-00	3-00-00
75.- IGNACIO ARAUJO ARAUJO	5-00-00	3-00-00
76.- JULIO BENITEZ QUINTERO	9-00-00	3-00-00

77.- MANUEL RUBIO URIARTE	10-00-00.	NADA
78.- JUAN BENITES ALVISTRAIN	8-00-00	4-00-00
79.- RICARDO MONZON BENITEZ	3-00-00	7-00-00
80.- ALFONSO VALDES OLIVAS	3-00-00	4-00-00
81.- ROSARIO SALAZAR LOPEZ	5-00-00	2-00-00
82.- ANDRES TIXOC BENITES	6-00-00	4-00-00
83.- GUADALUPE GALINDO VILLA	5-00-00	2-00-00
84.- JESUS ARAUJO ARAUJO	5-00-00	NADA

Entre la documentación que acompañó a su informe, estaba en original, el acta de siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que levantó el comisionado, ingeniero Rigoberto Nevares Monarrez, en compañía de la Autoridad Municipal correspondiente, de dos testigos y del Comisariado Ejidal del poblado denominado N.C.P.A. "Costa Rica", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con motivo del desistimiento de N.C.P.A., a los terrenos que se les habían concedido, por Resolución Presidencial de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, misma que a la letra dice: "... el motivo de mi presencia, era con el fin de que si tenían interés en los terrenos del predio de 'TECORITO' Y 'LAS GUASIMAS' que perteneció al C. MANUEL CLOUTHIER H. el cual les fueron concedidos en dotación definitiva, según Resolución Presidencial girada el 12 de diciembre de 1951 y que hasta la fecha sigue vigente. Manifestando no estar interesados por estar fuera del proyecto de localización, que les fue concedido en virtud del impedimento, han ejecutado diversas actas entregándose tierras conforme a la Resolución Presidencial y en ningún momento han reconocido su interés por tierras del predio 'TECORITO' Y 'LAS GUASIMAS', cuya calidad no es concordante con los terrenos del proyecto. En atención a lo anterior, se procedió a levantar la presente acta, para constancia de lo tratado y no habiendo mas asunto que tratar, se dio por terminada la reunión..."; acta de siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, levantada por el comisionado, con el fin de determinar qué grupo se encontraba en posesión de tierras, del predio "Tecorito", en la que se señaló: "... se pudo constatar que el grupo que inició la solicitud en fecha 5 de abril de 1973, que actualmente esta formado y que radica en el poblado 'Las Guásimas', mismo que ha venido promoviendo la regularización de los terrenos del predio 'Tecorito', manifiestan haber poseído los terrenos desde sus ancestros, ... la superficie que ocupa actualmente el grupo es de acuerdo a la manifestada en la localizada en el anteproyecto del poblado de referencia (2165-43-76 Has.)... y que la citada superficie en el predio 'Tecorito' beneficia a 84 campesinos que laboran pequeñas porciones de terrenos de temporal, ya que la topografía de este predio es cerril con porciones laborables al temporal y agostadero...".

- Por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se ordenó notificar a Cecilio Acosta Lazcano, Juan Frías Félix, Gilberto Ortiz Cuen, René Medina, Héctor R. González, Gema Espinosa de los Monteros, Sara Elena González, Petra Rodríguez Zazueta, María Luisa Monzón viuda de Reyes, Laura Monzón Buelna viuda de Quintero, Alfredo, Octavio y Manuel Monzón Buelna, presuntos propietarios del predio "Tecorito".

Las notificaciones a Juan Frías Félix, María Luisa Monzón Buelna viuda de Reyes y Petra Rodríguez Zazueta, el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, las practicó en forma personal obrando en autos copia de las cédulas correspondientes, de veintiséis y veintinueve de agosto, así como de cuatro de septiembre, todas de mil novecientos noventa y cinco.

Como resultado de las notificaciones citadas anteriormente, las personas a quien iban dirigidas, presentaron alegatos y pruebas que se hicieron consistir en:

**a)** Juan Frías Félix, por escrito entregado a la Coordinación Agraria en el Estado de Sinaloa, el seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, manifestó que con dicho documento presentaba pruebas respecto a la explotación de su predio, las que se hicieron consistir en:

**I)** Copia fotostática de la escritura pública número 4991, del Libro Primero, Volumen Décimo de veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, que contiene diligencias que en la vía de jurisdicción voluntaria promovió Juan Frías Félix, sobre un lote de 59-62-50 (cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas y cincuenta centiáreas), inscrito con el número 147 del Libro número 797, de la Sección Primera, el veintiseis de mayo de mil novecientos noventa y dos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa.

**II)** Constancia de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, expedida por el Síndico Municipal de Jesús María, Culiacán, Sinaloa, en la cual manifiesta que Juan Frías Félix, es propietario de un terreno rústico de agostadero, denominado "La Higuera" con 80 cabezas de ganado mayor de su propiedad.

**III)** Constancia de la Asociación Ganadera Local de Culiacán, Sinaloa, de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se hace constar que Juan Frías Félix, es miembro de ésta, y es propietario de ochenta cabezas de ganado y su fierro de herrar está registrado con el número CU-122.

**b)** María Luisa Monzón viuda de Reyes, por escrito entregado en la Coordinación Agraria en Sinaloa, el once de octubre de mil novecientos noventa y cinco, manifestó que el predio "Los Ciruelos" con 25-00-00 (veinticinco hectáreas), fue trabajado agrícola y ganaderamente, combinándolo con actividades ganaderas por su extinto esposo Manuel Reyes, pero en virtud de que "...la mayoría de nuestros hijos eran mujeres, optamos por trasladarnos a la ciudad con objeto de encontrar otras alternativas que nos permitieran combinar las actividades agropecuarias y así poder contar con un mejor nivel de vida..." y, presentó las siguientes pruebas:

**I)** Constancia del Comisariado Ejidal del poblado "La Reforma", Sindicatura de Jesús María, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en el que manifiestan que el predio "Los Ciruelos" de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), lo trabajó agrícola y ganaderamente combinándolo con actividades ganaderas Manuel Reyes, hasta su fallecimiento, continuando con estas labores con su esposa e hijos, y posteriormente por problemas económicos y el hecho de ser mujeres la mayoría de los hijos, optaron por trasladarse a la ciudad para encontrar alternativas con las que pudieran combinar las actividades agropecuarias y así complementar sus percepciones.

**II)** Copia fotostática de la constancia de revalidación de derechos de registro de fierro de herrar, de cinco de mayo de mil novecientos setenta, expedido por la Tesorería General del Estado de Sinaloa.

**III)** Copia fotostática del título 12718, expedido por el Tesorero General del Estado, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, que acredita a María Luisa Monzón de Reyes, como propietaria de un fierro para herrar semovientes, con número CU-2569. Aclarando que el título de referencia tiene una validez de un año a partir de su expedición.

**IV)** Certificación en copia fotostática, de la carta poder de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por la cual otorgó poder amplio y bastante a Octavio Monzón Amarillas, para que la represente en todo lo referente a los predios que señala de su propiedad denominados "La Reforma" y "Los Ciruelos".

**c)** Petra Rodríguez Zazueta, por conducto de su apoderada Rosario Ponce Rodríguez, con escrito entregado a la Coordinación Agraria en el Estado de Sinaloa, el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, manifestó que con dicho documento presentaba pruebas respecto a la explotación de su predio, las que se hicieron consistir en:

**I)** Copia fotostática de la escritura pública número 24,385, Volumen LXXXI, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, que contiene la protocolización del poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, así como para suscribir títulos de crédito que otorga Petra Rodríguez Zazueta, en favor de Rosario Ponce Rodríguez, ante la fe del Notario Público número 92, en Culiacán, Sinaloa.

**II)** Constancia de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, expedida por el Síndico Municipal de Jesús María, Culiacán, Sinaloa, en la cual manifiesta que Rosario Ponce Rodríguez, es propietaria de un terreno de agostadero, denominado "Mirasoles", con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), de las cuales 40-00-00 (cuarenta hectáreas), siembra con diferentes granos desde tiempo atrás y las otras 30-00-00 (treinta hectáreas) la utiliza como agostadero.

**III)** Constancia de la Asociación Ganadera Local de Culiacán, Sinaloa, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se hace constar que Rosario Ponce Rodríguez es miembro de ésta, además de que es propietario de quince cabezas de ganado y su dibujo del fierro de herrar está registrado con el número CU-7336.

**IV)** Dos pagarés en fotocopia, de cinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por \$960.00 (novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) otorgados por Víctor Manuel Manjarrez Cruz a Rosario Ponce Rodríguez.

**V)** En copia fotostática, solicitud de apoyo a la producción (PROCAMPO), a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Las notificaciones a Cecilia Acosta Lazcano, Gilberto Ortiz Cuen, René Medina, Héctor R. González, Gema Espinosa de los Monteros, Sara Elena González, Laura Monzón Buelna viuda de Quintero, Alfredo, Octavio y Manuel Monzón Buelna, fueron practicadas por edictos los que se publicaron en el Periódico "La Prensa", los días nueve, dieciséis y veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y en el Diario Oficial de la Federación, los días seis, trece y veinte de diciembre del mismo año, otorgándoles así las garantías de audiencia y legalidad consagradas por la Constitución Federal de la República. Como resultado de las notificaciones que se citan en el párrafo anterior, acudieron a la Coordinación Agraria en el Estado de Sinaloa, las siguientes personas:

a) Alvaro, Guillermo, Alfredo, Eva Angelina y Esther M., todos de apellidos Ortiz Cuen, y Gilberto Ortiz Angulo, quienes por escrito recibido el tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la Coordinación Agraria, presentaron alegatos en los que manifiestan que acompañan al mismo, la documentación que a continuación se relaciona, relativa a su predio:

I) Fotocopia de la escritura pública número 480, del Libro Tercero, Volumen Tercero, de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y seis, que contiene las constancias de las diligencias de información ad perpetuam que en la vía de jurisdicción voluntaria promovieron Avelino Ortiz Velarde y Esther Cuen de Ortiz, en representación de sus menores hijos José Alvaro, J. Alfredo, Gilberto, Eva Angelina, Esther Manuela y Jesús Guillermo, todos de apellidos Ortiz Cuen, sobre un lote de terreno rústico con superficie de 1,400-00-00 (mil cuatrocientas hectáreas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente con el número 97, a fojas 235, el nueve de julio de mil novecientos sesenta y seis; de la lectura del citado documento se llega al conocimiento que el predio en cuestión, originalmente fue poseído por Luciano de la Vega, heredándole tales derechos a Gustavo de la Vega, y este último por el instrumento detallado anteriormente vendió, cedió y traspasó a los promoventes de la prescripción positiva, el terreno de que se trata.

II) Constancia de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, expedida por el Síndico Municipal de "Jesús María", Culiacán, Sinaloa, en la cual manifiesta que Avelino Ortiz V., esposa e hijos, han poseído y explotado, desde mil novecientos sesenta y seis, 1,400-00-00 (mil cuatrocientas hectáreas), amparada por la escritura pública 480.

I) Constancia expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "Jesús María", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, ratificando el contenido de la constancia expedida por el Síndico Municipal de "Jesús María", respecto de Avelino Ortiz V. esposa e hijos.

II) Copia fotostática de la solicitud de registro de fierro de herrar, de siete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, por Jesús Guillermo Ortiz Cuen, ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Sinaloa.

III) Copia fotostática del título 20568, expedido por el Tesorero General del Estado de Sinaloa, de once de mayo de mil novecientos setenta y dos, que acredita como propietaria de un fierro para herrar semovientes, en favor de Evangelina Ortiz de Barraza, con el número CU-3305. Aclarando que el título de referencia tiene una validez de un año a partir de su expedición.

IV) Copia fotostática del título 21005, expedido por el Tesorero General del Estado, de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y dos, que acredita como propietario de un fierro para herrar semovientes a Alvaro Ortiz Cuen, con el número CU-3384. Aclarando que el título de referencia tiene una validez de un año a partir de su expedición.

V) Copia fotostática del título 41385, expedido por el Tesorero General del Estado de Sinaloa, de quince de abril de mil novecientos ochenta y tres, que acredita como propietario de un fierro para herrar semovientes a Jesús Guillermo Ortiz Cuen, con el número CU-5789. Aclarando que el título de referencia tiene una validez de un año a partir de su expedición.

VI) Copia fotostática del título 21005, expedido por el Tesorero General del Estado de Sinaloa, de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y dos, que acredita como propietario de un fierro para herrar semovientes a Alvaro Ortiz Cuen, con el número CU-3384. Aclarando que el título de referencia tiene una validez de un año a partir de su expedición.

VII) Copia fotostática del título 20568, expedido por el Tesorero General del Estado de Sinaloa, de once de mayo de mil novecientos setenta y dos, que acredita como propietaria de un fierro para herrar semovientes a Evangelina Ortiz de Barraza, con el número CU-3305. Aclarando que el título de referencia tiene una validez de un año a partir de su expedición.

VIII) Copia fotostática del título 26534, expedido por el Tesorero General del Estado de Sinaloa, de seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que acredita como propietario de un fierro de herrar a Gilberto Ortiz Angulo, con el número CU-08576.

Respecto de Laura Monzón Buelna viuda de Quintero, así como de Alfredo, Octavio y Manuel Monzón Buelna, quienes fueron notificados por edictos, obran en autos también antecedentes de que el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se notificó respecto de los mismos predios a Octavio Monzón Amarillas, que contaba con un término de cuarenta y cinco días a partir del siguiente de la notificación, para ofrecer pruebas y alegatos; en el documento de referencia, existe la razón de Víctor A. Sánchez López, comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la cual primeramente asienta los antecedentes del notificado y en segundo lugar señala lo siguiente: "... manifestando que en su carácter de hijo del C. Octavio Monzón Buelna, se encuentra en posesión de la superficie de tierra que correspondieron a su señor padre y a los CC. Laura Monzón Buelna viuda de Quintero, Alfredo Monzón Buelna y Manuel Monzón Buelna, manifestando además que hasta la fecha no se ha tramitado ningún juicio sucesorio con relación de estas

propiedades para regularizar la posición que el detenta sobre las mismas. Conste..."; asimismo, Octavio Monzón Amarillas, presentó pruebas y formuló alegatos en defensa de sus intereses, consistentes en:

**I)** Escrito de alegatos recibido en la Coordinación Agraria en Sinaloa, el doce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en el que señala ofrece diferentes pruebas para demostrar que el predio que él explota, propiedad de la familia Monzón Buena, está debidamente trabajado.

**II)** Constancia del Síndico Municipal, de "Jesús María", Culiacán, Sinaloa, en la que hace constar que Octavio Monzón Amarillas, siembra desde hace cincuenta años a la fecha de su expedición, ocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, 60-00-00 (sesenta hectáreas) y las restantes, 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas), las dedica al agostadero.

**III)** Constancia del Comisario Municipal, de Jesús María, Culiacán, Sinaloa, en la que hace constar que Octavio Monzón Amarillas, es representante del predio denominado "Tecorito", con superficie de 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas), mismas que ha sembrado desde hace cincuenta años a la fecha de su expedición, cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, de las cuales 60-00-00 (sesenta hectáreas), de cultivo y las restantes de agostadero.

**IV)** Escrito de Octavio Monzón Amarillas, en la que manifiesta que el predio "Tecorito", se ha trabajado sembrando maíz, sorgo, ajonjolí y frijol en 60-00-00 (sesenta hectáreas), aproximadamente, y 66-0-00 (sesenta y seis hectáreas), de agostadero, que dichos terrenos pertenecían originalmente a Alfredo Isidro Monzón, actualmente propiedad de Alfredo Monzón Buena, María Luisa Monzón Buena viuda de Reyes, Laura Monzón Buena viuda de Quintero, Octavio Monzón Buena y Manuel Monzón Buena, terreno que dice está cercado.

Por oficio 531735, de seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario ordenó al Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa, la notificación en términos de Ley a Manuel Clouthier, propietario del predio "Tecorito" o sus causahabientes, propuesto como afectable en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado el diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante respecto de 5,047-59-76 (cinco mil cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y seis centiáreas), de agostadero en terrenos áridos con porciones susceptibles de cultivo al temporal, en virtud que según informes del topógrafo Miguel Angel Chávez Aragón, Felipe Padilla, e ingeniero Rigoberto Monarrez Manjarrez, de primero de marzo de mil novecientos setenta y seis, treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve y tres de marzo de mil novecientos ochenta, y quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, se determinó que dichos terrenos estuvieron inexplorados por más de dos años consecutivos sin que mediera causa alguna de fuerza mayor; para tales efectos fue comisionado el ingeniero Carlos Viera Avena, quien en informe de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, señaló que no encontró casco en la finca ni a dicho propietario ni causahabientes sucesores, poseedores, ni representantes legales del mismo, por lo cual levantó el acta correspondiente, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, obtuvo certificación de desconocimiento de domicilio de la persona a notificar de la autoridad Municipal de "Jesús María", Culiacán, Sinaloa, de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y acta de desconocimiento de domicilio de veintinueve de noviembre del mismo año; consecuentemente la notificación a Manuel Clouthier, causahabientes, sucesores, poseedores o representantes legales del mismo, fue practicada por edictos que fueron publicados de la siguiente forma: en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro y trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y en el Periódico el "Debate" de Culiacán, el cuatro y el catorce del mismo mes y año.

Dentro de los autos del expediente que nos ocupa, obran las documentales que a continuación se relacionan respecto del N.C.P.A. "Costa Rica", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa:

1.- Diario Oficial de la Federación del jueves veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el cual en sus páginas de la 13 a 16, publica la Resolución Presidencial de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, respecto a la creación del Nuevo Centro de Población Agrícola "Costa Rica", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, la cual en su resolutive tercero señala la superficie y los predios que afecta, de la siguiente forma: "...La superficie que se concede será tomada en la siguiente forma: 49 Has. (cuarenta y nueve hectáreas) de riego en la fracción vendida por el C. Manuel Clouthier a Ernesto Guzmán Carrillo, a que para el presente caso se considera propiedad del primero; 733-25-00 has. (setecientos treinta y tres hectáreas, veinticinco áreas) de temporal del Lote número 8, de la Hacienda de San Rafael, propiedad del mismo Manuel Clouthier; 3,358-68-00 Has. (tres mil trescientas hectáreas, sesenta y ocho áreas), de las que 3,166-75 Has. (tres mil ciento sesenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas) serán de temporal o susceptibles de cultivo y 191-93 has. (ciento noventa y un hectáreas, noventa y tres áreas), serán de agostadero cerril del predio propiedad de Manuel Clouthier hijo, y del predio Demasías de San Rafael, también

propiedad del C. Manuel Clouthier hijo 1,492-69 Hs. (mil cuatrocientos noventa y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas), siendo 1,154-00-00 Hs. (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas) de riego o susceptibles de irrigación y 338-69-00 Hs. (trescientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas) de agostadero cerril, decretándose para el objeto, la consiguiente expropiación...”

2.- Memorandum de tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que contiene la propuesta del cambio de localización de dicho Nuevo Centro de Población Agrícola, hacia el predio “Tecorito” conforme un nuevo plano proyecto en el que están localizadas las 5,633-62-00 (cinco mil seiscientos treinta y tres hectáreas, sesenta y dos áreas) que en total concedió la Resolución Presidencial que lo creó, en el citado predio “Tecorito” perteneciente al mismo afectado, el cual fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el once de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

3.- Memorandum de catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, en el que se precisa que conforme al cambio de localización citado en el párrafo anterior, la posesión definitiva previo deslinde de dicho nuevo centro de población fue ejecutada el dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el que contiene además acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se aprueba el expediente de ejecución y el respectivo plano.

4.- Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado el trece de diciembre de mil novecientos setenta y uno, por medio del cual con fundamento en el artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en virtud de la inconformidad expresa del núcleo beneficiado, por la Resolución Presidencial de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte del mismo mes y año, por medio de la cual se creó el Nuevo Centro de Población en estudio, con 5,633-62-00 (cinco mil seiscientos treinta y tres hectáreas, sesenta y dos áreas), mismo que al ejecutarse, por dicho de los solicitantes beneficiados se ejecutó incorrectamente; se declara sin efectos su similar de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se aprobó el expediente y plano de ejecución del N.C.P.A. “Costa Rica”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

El Cuerpo Consultivo Agrario, el tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, aprobó acuerdo en el cual ordenó turnar el expediente original, relativo a la dotación de tierras al poblado citado al rubro, para su tramitación correspondiente.

Por auto de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado este juicio agrario, habiéndose registrado con el número 204/97, notificándose a los interesados y a la Procuraduría Agraria

- Este Tribunal Superior Agrario, emitió sentencia el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, resolviendo negar la dotación de tierras solicitada por falta de fincas afectables y procedía dar a conocer a la Secretaría de la Reforma Agraria del asunto a fin de que ésta procediera conforme al artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria al acomodo de campesinos.

Inconformes con el fallo negativo, el Comité Particular Ejecutivo, interpuso demanda de amparo, conociendo y resolviendo la misma el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.377/2000, para los efectos de que fuera este Tribunal quien conociera del asunto y resolviera lo que en derecho procediera.

- El Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de octubre de dos mil, emitió sentencia en el juicio en estudio conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A. 377/2000, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diecisiete de agosto de dos mil.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado ‘Las Guásimas’, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

TERCERO. Se dota al grupo solicitante de ciento veintiocho campesinos capacitados, del poblado citado al rubro, que se precisan en el considerando tercero de éste fallo con una superficie total de 2,165-43-76 (dos mil ciento sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas y setenta y seis centiáreas), de agostadero con porciones laborables, de los siguientes predios: ‘Tecorito’, propiedad de Manuel Clouthier que cuenta con una superficie de 2,039-00-00, (dos mil treinta y nueve hectáreas) y de la sucesión a bienes de Alfredo Isidro Monzón, una superficie de 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas), integradas con los predios ‘Los Ciruelos’, con 16-00-00 (dieciséis hectáreas), ‘Fracción de La Reforma’ con 60-00-00 (sesenta hectáreas), y ‘Fracción La Reforma’ con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10,

56 y 63 de la Ley Agraria, debiéndose crear la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO. Publíquense esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Comuníquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el diecisiete de agosto del dos mil, en el juicio de amparo número D.A. 377/2000, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado 'Las Guásimas', Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEPTIMO. Publíquense los puntos resolutive en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria...".

- Inconformes con la sentencia, Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, solicitaron amparo, del cual conoció el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien lo admitió, radicó con el número 302/2002, y el cinco de noviembre de dos mil dos resolvió sobreseer, en contra de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables.

- Los quejosos, inconformes con el sobreseimiento decretado, interpusieron recurso de revisión, el cual fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el seis de enero de dos mil tres, registrándolo de la siguiente forma, Toca de Revisión número 28/2003, y resolvió el mismo, veintisiete de febrero de dos mil tres, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- En términos del considerando quinto de este fallo, queda firme la parte no impugnada de la sentencia de primer grado, en su considerando segundo.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia, en su parte recurrida.

TERCERO.- Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados del Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria, de acuerdo con la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria.

CUARTO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, contra actos del Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, y Coordinador estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que se precisan en el resultando primero de este fallo..."

- En cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, este Tribunal, pronunció acuerdo plenario el veinticinco de abril de dos mil tres, que dejó parcialmente sin efectos la sentencia de veintisiete de octubre del dos mil, pronunciada por este Tribunal Superior, en este juicio agrario, referente a la superficie defendida por los quejosos; el acta de ejecución iniciada el primero de marzo del dos mil uno y concluida el catorce del mismo mes y año, el acuerdo de doce de junio de dos mil uno, que aprobó dicha ejecución, y sus demás consecuencias, y por último, ordenó que se remitieran al Magistrado Ponente, los autos para que siguiendo los lineamientos de la misma, formulara el proyecto de sentencia.

- A fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a la ejecutoria precitada, el Magistrado Instructor, el diecisiete de junio de dos mil tres, pronunció acuerdo para mejor proveer, por medio del cual ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán de Rosales, Estado de Sinaloa, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, fuera emplazado Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, y se les notificara el acuerdo de radicación del expediente agrario de dotación de tierras 204/97, esto con el fin de que en términos del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las personas citadas, en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación, presentaran ante este Tribunal Superior pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera, y de esta forma se diera cumplimiento a la garantía de audiencia prevista por los artículos 14 y 16 constitucionales.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán de Rosales, Estado de Sinaloa, por oficio número 010030, de diecisiete de mayo de dos mil cuatro, recibido en este Tribunal Superior Agrario el diecinueve del mismo mes y año, remitió las actuaciones derivadas del cumplimiento al acuerdo antes referido que se hacen consistir en:

Escrito de alegatos y ofrecimiento de pruebas de diecinueve de septiembre de dos mil tres, que en su parte medular establece:

"...PRIMERO.- Somos Legítimos poseionarios de un lote de terreno con superficie de 200-00-00 hectáreas, ubicado aproximadamente a 4 kilómetros del poblado "LA REFORMA", Sindicatura de Jesús María, Municipio de Culiacán, Sinaloa, el cual se pretende dotar al ejido "LAS GUASIMAS", del mismo Municipio, terreno que nuestro grupo familiar ha venido poseyendo y trabajando aproximadamente desde el año de 1954, en un principio por nuestros señores padres Toribio Tizoc Flores (finado) y Juana Urías Santillanes y después por los que el presente suscribimos, así como por nuestros familiares Dora Uriarte Monzón, José Félix, Faustino, María Concepción, María Marcelina, Alejandro, Berta Amparo, Concepción, Miguel Angel y Rodolfo, todos de apellidos Tizoc Urías. Dichos terrenos, entres otras fracciones que se ubican en la cercanía de éste, los hemos venido usufructuando colectivamente y de forma ininterrumpida en la explotación de la agricultura de temporal, la ganadería y la minería, todo ello con el esfuerzo familiar y con muchos sacrificios ya que algunas áreas fueron abiertas con hacha y machete, no obstante que por su composición se trata de terrenos cerriles con muy poca vocación agrícola.

El predio en mención cuenta con los lados, rumbos y distancias siguientes:

LADOS	RUMBO	METROS
1-2 Oeste	400.00	
2-3 Norte	2,000.00	
3-4 Este	1,000.00	
4-6 Sur	2,000.00	
5-1 Oeste	600.00	

Para acreditar la posesión que hemos venido detentando en forma pacífica, pública y continua, y con el ánimo de dueño, estamos ofreciendo desde este momento, la prueba testimonial consistente en los atestos de tres personas, a quienes presentaremos voluntariamente el día de la audiencia que tengan a bien fijar para ese efecto, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26 con sede en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Segundo.- Que nuestra posesión respecto al lote de terreno con superficie de 200-00-00 hectáreas y a que hacemos alusión al punto que antecede, ha sido con el ánimo de dominio, en virtud de que nuestro núcleo familiar la ha venido ejercitando desde el año de 1954, primeramente por conducto de nuestro señor padre, así como por el que suscribe Juan de la Cruz Coronel Portillo.

Así mismo, nuestra posesión sobre el inmueble en cuestión ha sido en forma continua, toda vez que la hemos ejercido ininterrumpida desde el año de 1954 a la fecha.

Además, la posesión respecto del referido lote de terreno la hemos realizado en forma pacífica, en virtud de que no ejercitamos violencia alguna para entrara a poseer dicho inmueble.

Finalmente, nuestra posesión la hemos disfrutado de manera que ha sido conocida por los pobladores de la comunidad de la REFORMA, Sindicatura de Jesús María en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, y poblaciones aledañas, es decir a la vista de todos, razón por la cual dicha posesión ha sido en forma pública.

Ahora bien, el numeral 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala lo siguiente: "Quienes en nombre propio y a título de dominio prueban debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho por derecho guarden el estado comunal". Por lo tanto y dado que nuestra posesión y el usufructo de estos terrenos datan desde hace mas de cuarenta años, es por lo que respetuosamente ocurrimos por nuestra razón legítima para solicitar a ese alto tribunal tome en consideración nuestras circunstancias y se nos respete nuestros derechos sobre la superficie que nos hemos venido refiriendo, no afectándola para los propósitos de dotación de tierras al núcleo de población denominado "Las Guásimas", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Tercero.- Complementariamente nos permitimos informarle que, tomando en consideración la posesión y los trabajos que hemos venido realizando en la forma y términos aludidos en los puntos que anteceden, con

fecha 31 de Julio de 1968 fuimos beneficiados con una concesión de parte del Gobierno Federal, específicamente para la explotación minera, habiendo obtenido el carácter de concesionarios del lote de terreno citado con antelación, mediante documento que nos otorgara la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Coordinación General de Minería y de la Dirección General de Minas, con vigencia al 30 de Julio de 2004, y que en esa rama desde muy anteriormente ya se ha venido explotando desde los años cincuentas también por nuestros ascendientes y últimamente por los suscritos y demás familiares, hecho que se acredita con la copia certificada de la concesión minera y la fe de hechos que se acompañan al presente, así como a la testimonial ya ofrecida con anterioridad.

Es de advertirse que en esta materia, asimismo, nuestra posesión se encuentra debidamente legitimada tomando en consideración que la concesión en comento se encuentra vigente, además del contenido de lo dispuesto en el Capítulo Tercero relativo a los Derechos que confieren las Concesiones y Asignaciones Mineras de la Ley Minera, que en su parte conducente textualmente establece lo siguiente:

Artículo 19.- Las concesiones de exploración y explotación confieren derechos a:

I).- Realizar respectivamente obras y trabajos de exploración o de explotación dentro de los lotes mineros que amparen.

II).- Disponer de los productos minerales que se obtengan en dicho lotes con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia;

III).- Disponer de los terrenos que se encuentren dentro de la superficie que amparen a menos que provengan de otra concesión minera.

Cuarto.- Con independencia de los argumentos vertidos con anterioridad y suponiendo sin conceder que ese H. Tribunal estime que el multirreferido lote de terreno que poseemos sea susceptible de ser afectado para dotarlo al ejido "Las Guásimas", nos permitimos hacer mención que nuestra situación jurídica, respecto del inmueble que se trata, es adecuada a las condiciones, elementos y requisitos que, entre otros, señalan los artículos 200, 202, 225 y 228 en correlación con el 72 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable para estos casos, razón por la cual a ese H. Tribunal Superior Agrario respetuosamente solicitamos desde este momento la consideración que para nuestro caso corresponde..."

A su escrito acompañó las siguientes pruebas documentales: copias certificadas de: la fe de hechos levantada por el Notario Público 183, en el terreno que defienden los amparistas; del documento que contiene los antecedentes de la concesión minera otorgada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Minas, vigente hasta el treinta de julio de dos mil cuatro; registro del fierro de herrar expedido a Juana Urías Santillanes, registrado bajo el número CU-102, expedido por Tesorería Federal del Estado, dos recibos del pago de derechos, registro y revalidación de fierros ganaderos de mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, a nombre de Juana Urías Santibáñez y las documentales privadas siguientes: copia del registro a la Asociación Ganadera en Culiacán, del tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis, a nombre de Juan Urías Santillanes, recibo de pago de mil novecientos sesenta y nueve, de la Unión Ganadera Regional de Sinaloa, a la persona anteriormente citada, dos constancias expedidas por la Asociación Municipal Ganadera de Culiacán, por la cual se hace constar que son miembros de la misma, María Concepción y José Félix Tizoc Urías y Dora Uriarte Monzón; croquis del predio en estudio, así como la instrumental de actuaciones y presuncionales en su doble aspecto, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y la testimonial y pericial topográfica desahogadas en auxilio de este Tribunal Superior por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, como se verá en párrafos subsecuentes.

Los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en estudio, presentaron escrito ante este Tribunal Superior Agrario, el diez de octubre de dos mil tres, por medio del cual formularon alegatos, argumentando medularmente, que los terceros interesados, nunca han explotado mineralemente el predio que defienden, y no han tenido la posesión del mismo, teniendo el poblado que representan la posesión desde antes de que solicitaran tierras vía dotación, que en el terreno en disputa no existe infraestructura minera que demuestre que en algún momento hicieron exploraciones y explotación minera y ofrecieron las siguientes pruebas documentales: copia simple del oficio número 610-7330 de doce de septiembre de dos mil dos, por medio del cual el Director de la Revisión de Obligaciones de la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, notificó a Expectación Tizoc Urías y Socios, lo siguiente:

"... La Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 71, fracción XII, 27, fracción II, 58 de la Ley Minera, 262, 263 y 264 de la Ley Federal de Derechos, en oficio citado en antecedentes, fijó a usted (es) como titulares de la concesión minera cuyos datos constan arriba, un plazo de 60 días hábiles para presentar defensas; toda vez que transcurrido ese plazo no acreditaron a esta Secretaría haber cumplido debidamente con la obligación de pagar los derechos sobre minería, en los términos de los artículos 27, fracción II de la Ley Minera y 263, de la Ley Federal de Derechos, esta Secretaría, con fundamento en el artículo 55, fracción III, de la Ley Minera y 29, fracción XXII, del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la S.E.C.O.F.I., actualmente

Secretaría de Economía, resuelve la cancelación de la concesión minera de exploración, amparada por el título T.- 207870, denominada LA ESTRELLA DEL NORTE...”

Copia del escrito de nueve de mayo de dos mil tres, del Comisariado Ejidal del Poblado en estudio, por el cual solicita a la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en Sinaloa, la copia del expediente 95/96, que contenía el título 207870, que amparó el lote “La Estrella del Norte”.

La inspección ocular y la testimonial, probanzas que fueron admitidas y desahogadas como podrá observar posteriormente.

Pruebas testimoniales, desahogadas en la audiencia de quince de enero de dos mil cuatro, en el Tribunal Unitario de referencia:

“...PRUEBA TESTIMONIAL ADMITIDA A EXPECTACION TIZOC URIAS Y OTROS, A CARGO DE JOSE LUIS MENDOZA OCHOA, RAFAEL LOPEZ QUIÑONEZ y MARISELA ZAZUETA GALINDO, ESTOS DOS ULTIMOS EN SUSTITUCION DE JOSE RAMON LOPEZ MONZON y MATEO QUINTERO BENITEZ.- Una vez en el estrado el primer testigo de nombre JOSE LUIS MENDOZA OCHOA,... el oferente de esta probanza, a través de su abogado lo interroga de modo verbal y directo a través de las siguientes preguntas: 1.- Que diga el testigo si conoce a EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO.- Respuesta.- Si los conozco, desde hace como cincuenta o cincuenta y dos años aproximadamente. 2.- Que diga el testigo si los señores si EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO tienen en posesión un terreno de 200-00-00 hectáreas, ubicado en las inmediaciones del poblado LA REFORMA, Sindicatura de Jesús María, Municipio de Culiacán, Sinaloa.- Respuesta.- Si me consta que tienen en posesión las 200-00-00 hectáreas, ya que yo conozco el terreno. 3.- Que diga el testigo desde cuando le consta que los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, han tenido la posesión y el usufructo del terreno señalado anteriormente.- Respuesta.- Desde que lo están explotando que tienen bastantes años como unos cincuenta años en minería y sembraban calabaza y han echado ganado también. 4.- Que diga el testigo como le consta que los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, han ejercido la posesión y usufructo del terreno de 200-00-00 hectáreas, ya citado.- Respuesta.- Yo no he visto que haya problemas siempre lo han trabajado. 5.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, ha sido con el animo de dueño.- Respuesta.- Si, con el animo de dueño porque sus padres lo adquirieron y después de ellos FAUSTINO, KIKO, EXPECTACION ZAZUETA, están las mujeres MARIA, MARCELINA, CONCHA, son como diez hermanos. 6.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, ha sido en forma continua.- Respuesta.- Si porque no han dejado de estarla trabajando, y para mi continua significa que todo el tiempo han estado al tanto de las tierras. 7.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, la han detentado en forma pacífica.- Respuesta.- Si, porque ellos no han tenido problemas ahí con los mismos habitantes del rancho. 8.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, la han tenido en forma pública. - Respuesta.- Sí porque todos ahí en el rancho sabemos que lo han tenido ellos siempre EXPECTACION ZAZUETA, JUAN DE LA CRUZ y FRANCISCO. 9.- Que diga el testigo si aparte de los señores citados en la pregunta anterior, hay otras u otras personas de la familia TIZOC que han venido usufructuando las 200-00-00 hectáreas, materia de este juicio.- Respuesta.- Sí los padres de FRANCISCO y de EXPECTACION ZAZUETA. 10. Que diga el testigo la razón de su dicho.- Respuesta.- Todo lo declarado lo se porque los conozco a FRANCISCO, así como a toda la familia TIZOC.- El oferente de la prueba manifiesta que son todas las preguntas que le formula al testigo en turno, por lo que en consecuencia se le concede el uso de la voz al Comisariado ejidal del poblado LAS GUASIMAS, Municipio de Culiacán, Sinaloa, a fin de que repregunte al testigo en curso, quienes lo hacen por conducto de su asesor jurídico y formulan las siguientes: 1 a la 4 directa.- Que precise el testigo como es que le consta que los actores han ejercido la posesión del terreno referido en la pregunta.- Se califica de Legal.- Respuesta.- Mi padre nació ahí en la Nanchita, sindicatura de Jesús María, y yo voy constantemente al rancho de la Reforma cada quince días o ocho días o cada mes, y a través de los años que los conozco me di cuenta cuando adquirieron la mina cuando murió el señor TORIBIO TIZOC, padre de FRANCISCO TIZOC y EXPECTACION ZAZUETA, y creo yo que al fallecer el señor su padre ellos se hicieron cargo los hermanos todos la familia TIZOC. 2 a la 6 directa.- Que precise el testigo como es que la posesión de los actores ha sido en forma continua.- Se califica de legal.- Respuesta.- Es que jamás la han abandonado que más continuidad puede haber como prueba. 3 a la 8 directa.- Que precise el testigo como le consta que la posesión que detentan los actores ha sido en forma pública.- Se califica de legal. Respuesta.- Es para (sic) público para mi es que todo el rancho sabemos que perteneció al difunto TORIBIO TIZOC y ahora creo que le pertenece a los hijos que son FRANCISCO, EXPECTACION, CONCHA, MARCELINA, MARIA y otros hermanos que no recuerdo los nombres MIGUEL.

En los términos anteriores se tiene por rendida la declaración del testigo, de que se trata, quien firma de conformidad la presente declaración para constancia en esta acta...Una vez en el estrado el segundo testigo de nombre RAFAEL LOPEZ QUIÑONEZ,...el oferente de esta probanza, a través de su abogado lo interroga de modo verbal y directo a través de las siguientes preguntas: 1.- Que diga el testigo si conoce a EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO.- Respuesta.- Sí los conozco, desde mil novecientos cincuenta y dos para acá aproximadamente. 2. Que diga el testigo si los señores si EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO tienen en posesión un terreno de 200-00-00 hectáreas, ubicados en las inmediaciones del poblado LA REFORMA, Sindicatura de Jesús María, Municipio de Culiacán, Sinaloa.- Respuesta.- Sí las tienen en posesión 200-00-00 hectáreas. 3.- Que diga el testigo desde cuando le consta que los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, han tenido la posesión y el usufructo del terreno señalado anteriormente.- Respuesta.- De toda la vida se puede decir porque antes lo posesionaban sus padres y posteriormente ellos EXPECTACION y FRANCISCO, de mil novecientos cincuenta para acá. 4.- Que diga el testigo como le consta que los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, han ejercido la posesión y usufructo del terreno de 200-00-00 hectáreas, ya citado.- Respuesta.- Porque yo he visto que ellos trabajan ahí, han sembrado y ahorita tienen una mina que está todavía para explotar y el ganado que lo hecha ahí en el predio. 5.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, ha sido con el ánimo de dueño.- Respuesta.- Sí, y entiendo que con ánimo de dueño porque ellos siempre han estado trabajando ahí en el terreno. 6.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, ha sido en forma continua.- Respuesta.- Si ellos siempre han estado ahí continuamente desde que ellos poseen el terreno, y entiendo por posesión continua que han estado ahí año tras año todo el tiempo me refiero a EXPECTACION, FRANCISCO y JUAN. 7.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, la han detentado en forma pacífica.- Respuesta.- Sí ellos no han tenido problemas todo el tiempo han estado y nadie a metido pleitos y han estado trabajando pacíficamente. 8.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO Expectación Tizoc Urias, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, SANTILLANES Y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, lo han tenido de buena fe. Respuesta.- Sí de buena fe, y entiendo por buena fe que han estado trabajando pacíficamente sin dañar a otras personas. 9.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, la han tenido en forma pública. Respuesta.- Sí, porque todos nos damos cuenta, y entiendo por posesión en forma pública de que todos nos damos cuenta que no hay nada oculto todos los damos cuenta de que los que trabajan ahí son FRANCISCO, EXPECTACION y JUAN. 10. Que diga el testigo si aparte de los señores citados en la pregunta anterior, hay otra u otras personas de la familia TIZOC que han, venido usufructuando las 200-00-00 hectáreas, materia de este juicio.- Respuesta.- Sí sus capaces de ellos y después siguieron ellos refiriéndose a EXPECTACION, JUAN Y FRANCISCO.- 11.- Que diga el testigo si aparte de los padres de la familia TIZOC y los señores EXPECTACION TIZOC URIAS y FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, han venido usufructuando las 200-00-00 hectáreas. Respuesta.- No otras personas no nada mas ellos refiriéndose a EXPECTACION, FRANCISCO y JUAN y el finado TORIBIO que fue su papá. 12.- Que diga el testigo si aparte de los padres de la familia TIZOC y de los señores antes citados hay algunos otros familiares que hayan venido usufructuando las 200-00-00 hectáreas.- Respuesta.- sus hermanos de EXPECTACION y de FRANCISCO, de nombres BERTHA, CONCHITA, MARIA, MARCELINA son los que se me vienen a la memoria. - 13. Que diga el testigo la razón de su dicho.- Respuesta.- Todo lo declarado lo se porque yo soy de ahí del rancho de la Reforma y yo los conozco a EXPECTACION, FRANCISCO y a todos sus hermanos y conocí también a su papá TORIBIO.- El oferente de la prueba manifiesta que son todas las preguntas que le formula al testigo en turno, por lo que en consecuencia se le concede el uso de la voz al Comisariado ejidal del poblado LAS GUASIMAS, Municipio de Culiacán, Sinaloa, a fin de que repregunte al testigo en curso, quienes lo hacen por conducto de su asesor jurídico y formulan las siguientes: 1 a la 2 directa. Que precise el testigo como es que sabe que los actores tienen en posesión un terreno ubicado en las inmediaciones de la Reforma, Sindicatura de Jesús María.- Se califica de Legal.- Respuesta.- Si porque yo conozco el terreno y yo soy de ahí y conozco todos los predios. 2 a la 2 directa.- Que precise el testigo como es que sabe que dicho terreno se compone de 200-00-00 hectáreas.- Se califica de legal.- Respuesta.- Por mismos señores que lo poseen y ellos me han dicho que son 200-00-00 hectáreas EXPECTACION, FRANCISCO Y JUAN.- 3 a la 4 directa.- Que precise el testigo a través de que medio le consta que los actores han ejercido la posesión del terreno señalado.- Se califica de legal.- Respuesta.- Porque yo los he visto trabajando, cuidando el ganado y el mineral que están por explotar. 4 a la 5 directa. Que precise el testigo como es que le consta que la posesión de los actores han sido con el ánimo de dueño.- Se califica de legal. Respuesta.- Porque los he visto trabajando ahí por eso me atrevo a confirmar que son los únicos que han trabajado ahí con el afán de dueño. En los términos anteriores

se tiene por rendida la declaración del testigo de que se trata, quien firma de conformidad la presente declaración para constancia en esta acta...Una vez en el estrado el tercer testigo de nombre MARYSELA BEATRIZ ZAZUETA GALINDO, ...1.-Que diga la testigo si conoce a EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO.- Respuesta.- Si los conozco, desde hace mas de treinta años. 2.- Que diga la testigo si los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO tienen en posesión un terreno de 200-00-00 hectáreas, ubicados en las inmediaciones del poblado LA REFORMA, Sindicatura de Jesús Municipio de Culiacán, Sinaloa.- Respuesta.- Sí tiene en posesión esas 200-00-00 hectáreas, y eso me consta porque he estado en la Reforma voy muy seguido a la Reforma porque mi mamá es de allá por eso me consta. 3.- Que diga el testigo desde cuando le consta que los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, han tenido la posesión y el usufructo del terreno señalado anteriormente.- Respuesta.- Unos veinticinco años que yo tuve conocimiento mas o menos. 4.- Que diga la testigo como le consta que los señores EXPECTACION Expectación Tizoc Urias, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES Y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, han ejercido la posesión y usufructo del terreno de 200-00-00 hectáreas, ya citado.- Respuesta.- Porque hace mas de veinticinco años que ellos han estado trabajando esa tierra hay una mina creo ahí, la han estado trabajando, explotando. 5.- Que diga la testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, ha sido con el animo de dueño.- Respuesta.- Que yo sepa si, ellos son los dueños de la mina como dicen en el rancho y han estado trabajando la tierra. 6.- Que diga la testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, ha sido en forma continua.- Respuesta. Si, y entiendo por continua que no ha sido ininterrumpido el trabajo que han estado haciendo en ese terreno. 7.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, la han detentado en forma pacífica. Respuesta.- Si, porque ellos no se la quitaron a nadie el derecho desde siempre hemos sabido que son de ellos. 8.- Que diga el testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, la han tenido de buena fe. Respuesta.- Si porque no han molestado a nadie, y entiendo por buena fe que no han molestado a nadie y ellos se han dedicado a trabajar sin quitarle nada a nadie y siempre lo han poseído ellos. 9.- Que diga la testigo si la posesión que detentan los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, la han tenido en forma pública.- Respuesta.- Sí, que todos se han dado cuenta que ellos han sido los dueños o han poseído, 7 entiendo por posesión en forma pública que todos nos hemos dado cuenta que ellos han trabajado que no se han escondido para trabajar ese terreno. 10.- Que diga el testigo si aparte de los señores citados en la pregunta anterior, hay otra u otras personas de la familia TIZOC que han venido usufructuando las 200-00-00 hectáreas, materia de este juicio.- Respuesta.- El papá de ellos TORIBIO TIZOC estuvo trabajando el terreno también sus hermanos EXPECTACION Y FRANCISCO TIZOC. 11.- Que diga el testigo la razón de su dicho.- Respuesta.- Todo lo declarado lo se porque he estado en el rancho tiene familia mi mamá es de ahí mis abuelos son de ahí y los fines de semanas y vacaciones la pasamos ahí.- El oferente de la prueba manifiesta que son todas las preguntas que le formula al testigo en turno, por lo que en consecuencia se le concede el uso de la voz al Comisariado ejidal del poblado LAS GUASIMAS, Municipio de Culiacán, Sinaloa, a fin de que repregunte al testigo en curso, quienes lo hacen por conducto de su asesor jurídico y formulan las siguientes: 1 a la 2 directa.- Que precise la testigo como es que sabe que los actores tiene en posesión un terreno ubicado en las inmediaciones del poblado la Reforma, Municipio de Culiacán, Sinaloa.- Se califica de Legal.- Respuesta.- Porque siempre he estado yendo a la Reforma y conozco desde hace mas de treinta años a la familia TIZOC y he estado en ese lugar. 2 a la 2 directa.- Que precise la testigo como sabe que dicho terreno se compone de 200-00-00 hectáreas.- Se califica de legal.- Respuesta.- Porque tengo entendido que el señor TORIBIO TIZOC y ahora sus hijos han estado pagando una concesión por el terreno de 200-00-00 hectáreas, y ellos han estado haciendo trabajos en la mina y han tenido el ganado en ese terreno. 3 a la 7 directa.- Que precise la testigo como le consta que la posesión de los actores ha sido de manera pacífica.- Se califica de legal.- Respuesta.- Porque jamás ellos han molestado a nadie y a nadie se lo quitaron. 4 a la 9 directa.- Que precise como es que sabe que la posesión de los actores ha sido pública.- Se califica de legal.- Respuesta.- Por que han escondido para trabajar esos terrenos, todos refiriéndome en las personas que viven en la Reforma en el Rincón en las Guásimas, sabemos que ellos siempre han trabajado esos terreno...Con las declaraciones de los testigos que anteceden, se tiene por desahogada la prueba testimonial admitida en los autos del expediente 204197 del índice del Tribunal Superior Agrario, en los términos que fue ordenada mediante acuerdo dictado por la superioridad el seis de octubre de dos mil tres..."

La prueba pericial topográfica, se desahogó de la siguiente forma:

El Ingeniero Adalberto Ayala Esquerra, aceptó y protestó su encargo ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el catorce de enero de dos mil cuatro; profesionista que rindió su dictamen el veintitrés de febrero del referido año, en los siguientes términos:

"...ANEXO AL PRESENTE SE ACOMPAÑA LA DOCUMENTACION DE LA PERICIAL TOPOGRAFICA CONSISTENTE EN EL DICTAMEN QUE SE RINDE PARA ACREDITAR LA EXACTA LOCALIZACION DE UN TERRENO CON SUPERFICIE DE 200-00-00 HAS. OCUPADO POR LA CONCESION MINERA DE EXPLORACION DENOMINADA 'LA ESTRELLA DEL NORTE' TITULO NUMERO 207870 CON VIGENCIA AL 30 DE JULIO DEL 2004 EXPEDIDO SIN PERJUICIO DE TERCERO QUE MEJOR DERECHO TENGA EL 31 DE JULIO DE 1998 POR LA DIRECCION GENERAL DE MINAS DE LA COORDINACION GENERAL DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, Y SE SEÑALAN LOS ARTICULOS, FUNDAMENTOS, INTERPRETACIONES Y ERRORES QUE NULIFICA, CANCELAN E INVALIDAN UNA CONCESION MINERA DE EXPLORACION O DE EXPLOTACION; TRASLADANDOME AL TERRENO QUE NOS OCUPA SE EJECUTO EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO Y SE UBICO LA SUPERFICIE EXACTA DE LAS 200-00-00 HAS. Y SE GRAFICARON DENTRO DE LA CARTA TOPOGRAFICA CORRESPONDIENTE EDITADA POR EL INEGI.

SE ILUSTRAS GRAFICAMENTE LA SUPERFICIE CITADA EN LA PREGUNTA ANTERIOR, CON SUS MEDIDAS Y COLINDANCIAS EN EL PLANO QUE AL EFECTO SE ELABORO.

LA TECNICA, MEDIOS, PROCEDIMIENTOS Y METODOS UTILIZADOS QUE ES EL MAS RECOMENDADO PARA ESTOS CASOS ES EL DE POSICIONAMIENTO GLOBAL AUTONOMO PARA LO CUAL SE ANEXA EL REGISTRO DE DICHO POSICIONAMIENTO.

DESCRIPCION DEL PERIMETRO EJECUTADO EN EL TERRENO: SE UBICO EL PUNTO DE PARTIDA ORIGEN DE LA CONCESION MINERA ANTES MENCIONADA QUE ES UNA MOJONERA CON LAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS Y QUE SE UBICA EN LO ALTO DEL CERRO PAREDON A 500 METROS AL OESTE DEL CANAL PRINCIPAL HUMAYA Y A 2000 METROS AL SUROESTE DE LA PRESA ANDREW WEISS DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, A 1800 METROS DEL RANCHO LAS GUASIMAS Y A 2000 MTS. DEL ARROYO QUEBRADA HONDA.

Y DETERMINARON LAS COORDENADAS DEL PUNTO ANTERIOR LAS DEL VERTICE NUMERO 38 DEL PLANO PERIMETRAL DEL EJIDO LAS GUASIMAS Y SE ESTABLECIO UNA LIGA TOPOGRAFICA CON DICHO VERTICE PARA RELACIONAR LOS DOS PERIMETROS EN CUESTION SE ACOMPAÑA HOJA DE CALCULO DE PUISANT Y A CONTINUACION SE PLANIFICO EL SIGUIENTE PERIMETRO:

LINEA AUXILIAR DEL PPO A EL PUNTO 1 DEL PERIMETRO DE LA CONCESION AL SUR Y 500.00 MTS.

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COLINDANCIAS
1-2	OESTE	400.00 MTS.	EJIDO LAS GUASIMAS
2-3	NORTE	2,000.00 MTS.	EJIDO LAS GUASIMAS
3-4	ESTE	1,000.00 MTS.	EJIDO LAS GUASIMAS
4-5	SUR	2,000.00 MTS.	EJIDO LAS GUASIMAS
5-1	OESTE	600.00 MTS.	EJIDO LAS GUASIMAS

OBSERVACIONES Y FUNDAMENTOS:

- FALLA EN EL PARRAFO III DEL ARTICULO 19 QUE SE MENCIONA EN EL PUNTO 3o. DEL CUMPLIMIENTO DENTRO DE LA CAUSA AGRARIA AL RUBRO INDICADO EN CUMPLIMIENTO A LO PROVEIDO DE ESE H TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EMITIDO EL 17 DE JUNIO DEL 2003, CONSISTENTE EN LA INTERPRETACION ERRONEA DEL SIGUIENTE PARRAFO CORRESPONDIENTE AL CITADO ARTICULO 19 DE LA LEY MINERA VIGENTE QUE A LA LETRA DICE:

CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS QUE CONFIEREN LAS CONCESIONES Y ASIGNACIONES MINERAS

ARTICULO 19. - LAS CONCESIONES DE EXPLORACION Y DE EXPLOTACION CONFIEREN DERECHO A:

I.- REALIZAR RESPECTIVAMENTE OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACION O DE EXPLOTACION DENTRO DE LOS LOTES MINEROS QUE AMPAREN;

II.- DISPONER DE LOS PRODUCTOS MINERALES QUE SE OBTENGAN EN DICHOS LOTES CON MOTIVO DE LAS OBRAS Y TRABAJOS QUE SE DESARROLLEN DURANTE SU VIGENCIA;

III.- DISPONER DE LOS TERREROS (NO TERRENOS COMO LO MENCIONA EL DEMANDANTE Y TERREROS SIGNIFICA RESAGAS ANTIGUAS QUE NO TIENEN NINGUN VALOR COMERCIAL) QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LA SUPERFICIE QUE AMPAREN, A MENOS QUE PROVENGAN DE OTRA CONCESION MINERA VIGENTE;

ARTICULO 20.- LAS OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION EN TERRENOS AMPARADOS POR ASIGNACIONES PETROLERAS SOLO PODRAN EJECUTARSE CON AUTORIZACION DE LA SECRETARIA, LA QUE SOLICITARA OPINION A LA SECRETARIA DE ENERGIA PARA FIJAR LAS CONDICIONES TECNICAS A QUE DEBAN SUJETARSE LOS MISMOS.

LAS OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACION Y DE EXPLOTACION DENTRO DE POBLACIONES, PRESAS, CANALES, VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y OTRAS OBRAS PUBLICAS, AL IGUAL QUE DENTRO DE LA ZONA FEDERAL MARITIMOTERRESTRE Y LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS, UNICAMENTE PODRAN

REALIZARSE CON AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD QUE TENGA A SU CARGO LOS REFERIDOS BIENES, ZONAS O AREAS, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

CAPITULO CUARTO: DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONEN LAS CONCESIONES Y ASIGNACIONES MINERAS Y EL BENEFICIO DE MINERALES.

ARTICULO 27.- LOS TITULARES DE CONCESIONES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO, ESTAN OBLIGADOS A:

I.- EJECUTAR Y COMPROBAR RESPECTIVAMENTE LAS OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACION O DE EXPLOTACION EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLECEN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

(OBLIGACION QUE NO SE HA CUMPLIDO EN VIRTUD DE QUE A LA FECHA Y DESDE HACE VARIOS AÑOS LOS TRABAJOS QUE SE MENCIONAN SE ENCUENTRAN ABANDONADOS)

ARTICULO 28.- LA EJECUCION DE LAS OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACION SE COMPROBARA POR MEDIO DE LA REALIZACION DE INVERSIONES EN EL LOTE QUE AMPARE LA CONCESION MINERA Y LA RELATIVA A OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLOTACION DE IGUAL FORMA O MEDIANTE LA OBTENCION DE MINERALES ECONOMICAMENTE APROVECHABLES. EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY FIJARA LOS MONTOS MINIMOS DE LA INVERSION POR REALIZAR O DEL VALOR DE LOS PRODUCTOS MINERALES POR OBTENER.

LA OBLIGACION DE EJECUTAR LAS REFERIDAS OBRAS Y TRABAJOS SE INICIARA 90 DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION DE LA CONCESION EN EL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA.

LOS INFORMES DE COMPROBACION DEBERAN DE PRESENTARSE A LA SECRETARIA DURANTE EL MES DE MAYO DE CADA AÑO Y SE REFERIRAN A LAS OBRAS Y TRABAJOS DESARROLLADOS EN EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, AUN EN LOS CASOS DE SUSTITUCIÓN DE CONCESIONES POR CAULQUIERA DE LAS CAUSAS PREVISTAS POR LA LEY.

CAPITULO QUINTO: DE LA NULIDAD, CANCELACION, SUSPENSION E INSUBSISTENCIA DE DERECHOS

ARTICULO 42.- LAS CONCESIONES Y LAS ASIGNACIONES MINERAS SE CANCELARAN POR:

I.- TERMINACION DE SU VIGENCIA.

LA COMISION DE ALGUNA DE LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN ARTICULO 55 DE ESTA LEY, O RESOLUCION JUDICIAL.

ARTICULO 43.- EL DERECHO PARA REALIZAR OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACION O DE EXPLOTACION SE SUSPENDERA CUANDO ESTOS:

I. PELIGRO LA VIDA O INTEGRIDAD FISICA DE LOS TRABAJADORES O DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD

III.- CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑO A BIENES DE INTERES PUBLICO. AFECTOS A UN SERVICIO PUBLICO PERO DE PROPIEDAD PRIVADA. (LAS PRESAS Y CANALES QUE SE ENCUENTRAN COLINDANTES AL FUNDO DENOMINADO LA ESTRELLA DEL NORTE, EXPEDIENTE 95/9668, YA QUE NO ESTA PERMITIDO DE UN RADIO DE 15 KILOMETROS Y ESTE FUNDO SE UBICA A SOLO 2 (DOS) KILOMETROS DE LA PRESA DERIVADORA DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA DENOMINADA ANDREW WEISS.

ARTICULO 44.- PROCEDERA LA REVERSION DE LOS BIENES EXPROPIADOS LA DECLARACION DE INSUBSISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES DE OCUPACION TEMPORAL O CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES, CUANDO:

I. LAS OBRAS O TRABAJOS POR DESARROLLAR NO SE INICIEN DENTRO DE LOS 365 DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION DE LA RESOLUCION RESPECTIVA EN REGISTRO PUBLICO DE MINERIA, SIN QUE MEDIE CAUSA DE FUERZA MAYOR.

III.- EL TERRENO OBJETO DE LAS MISMAS SEA DESTINADO A UN USO DISTINTO DE AQUEL QUE JUSTIFICO LA AFECTACION;

IV.- SE INCUMPLA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION;

V.- SE DECLARE NULA O CANCELE LA CONCESION CON BASE EN LA CUAL SE EJERCIO EL DERECHO A OBTENERLA, EXCEPTO POR LAS CAUSAS PREVISTAS POR LOS ARTICULOS 40, PARRAFO FINAL, Y 42, FRACCION III DE ESTA LEY,

VI- JUDICIALMENTE ASI SE ORDENE.

OBSERVACIONES DEL TERRENO:

SE OBSERVARON LOS TERRENOS DE LAS MINAS COMPLETAMENTE ABANDONADOS, LOS CAMINOS DE ACCESO ENMONTADOS, SE APRECIA QUE LOS TRABAJOS DE MINERIA SON MUY PEQUEÑOS Y MUY SUPERFICIALES, SEGUN EL DECIR DE LOS EJIDATARIOS POSESIONARLOS DE LOS TERRENOS QUE SE UBICAN DENTRO DE LAS 200-00-00 HAS. Y QUE SI TRABAJAN EN LAS LABORES QUE SE APRECIAN DENTRO DEL TERRENO MENCIONADO LOS TRABAJOS DE LAS MINAS ESTAN INACTIVOS DESDE HACE MAS DE CUARENTA

AÑOS, LO QUE SI SE APRECIA CLARAMENTE ES QUE EXISTEN CERCOS DE ALAMBRES DE PUAS QUE FUNCIONAN COMO DIVISIONES DE LAS DIFERENTES LABORES AGRICOLAS, ASI COMO TAMBIEN DE HUERTOS Y TERRENOS DE PASTOREO Y GANADERIA, QUE ESTAN EN POSESION DE LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN LA (SIC) DEMANDA Y ALGUNAS OTRAS MAS..."

Por otra parte, el perito designado por los solicitantes de tierras del poblado "Las Guásimas", Culiacán, Sinaloa, José Ramón Sato Uraga, protestó su encargo ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el veintidós de enero de dos mil cuatro, y rindió su informe el veinticuatro de marzo del propio año, en los siguientes términos:

"...Previo estudio del expediente y los documentos insertos en el mismo procedí a ejecutar los trabajos topográficos necesarios para elaborar una pericial...el trabajo se ejecutó en 10 días,...con los datos obtenidos procedí a dar contestación al cuestionario para la pericial topográfico el cual se transcribe a continuación:

Pregunta 1. Trasladándose y ubicándose, mediante el levantamiento topográfico que establezca el perito la superficie exacta de las 200-00-00 Hectáreas y que diga si se localizan dentro de las tierras dotadas al ejido 'Las Guásimas' Municipio de Culiacán.

Respuesta 1. Habiendo localizado la mojonera base se efectuó un reconocimiento de linderos siguiendo el caminamiento señalado en la copia del título de concesión minera de exploración que otorgo la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por medio de la dirección General de minas de fecha 31 de Julio de 1998.

Dicho caminamiento se transcribe en el plano que acompaña este dictamen pericial como 'Anexo 1' y sirvo de base al levantamiento topográfico elaborado por el que suscribe, cabe señalar que en el plano se aprecia claramente que todo el lote (200-00-00 Has) quedo dentro de los terrenos dotados al ejido 'Las Guásimas'.

PREGUNTA 2. Que establezca el perito la superficie citada en la pregunta anterior, con sus medidas y colindancias, ilustrándolas gráficamente.

RESPUESTA 2. En el mismo 'Anexo 1' se señalan las medidas y colindancias del lote, para mejor apreciación de los datos insertos en el 'Anexo 1' se señala la ubicación y medidas del mismo lote en el plano interno del ejido 'Las Guásimas' elaborado por el INEGI para el Registro Agrario Nacional. Elaborado con fecha Junio de 2002 (Anexo 2) este plano tiene una escala de 1:5,000 y en el mismo se señala claramente la ubicación del lote denominado 'Estrella del Norte'.

Asimismo en el anexo 3 referente al plano definitivo de dotación de tierras en cumplimiento de ejecución aprobada el día 12 de junio de 2001 por el Tribunal Superior Agrario.

Dicho plano elaborado a una escala 1:20,000 también señala la localización, superficie y medidas del multimencionado lote y se aprecia claramente que está ubicado dentro del ejido 'Las Guásimas'.

Para mejor corroboración de la localización geográfica anexamos a esta pericial la carta topográfica G13C42 elaborada por INEGI (Anexo 4) en dicha carta se señala claramente la localización de las 200-00-00 Has y la mojonera Base 'A'.

Las coordenadas geográficas de la mojonera base están indicadas en el anexo 2 y son 107°24'33.698W y 25°01'32.942Y la ubicación de la misma corresponde sin lugar a dudas al punto señalado también en el Anexo 4.

La existencia de la Mojonera y de las exploraciones mineras se demuestra con las fotografías que acompañan esta pericial con los número de Anexos 5 y 6.

Dando respuesta al cuestionario y considerando demostrar claramente la ubicación del lote de 200-00-00 Has..."

El doce de mayo de dos mil cuatro, se desahogó la inspección judicial ofrecida como prueba, por conducto del Actuario Ejecutor, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, habiendo levantado el profesionista el acta correspondiente que, en su parte medular señaló:

"...reunidos en la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas que quedaron dentro de los terrenos dotados al poblado referido...para determinar si existe alguna mina o infraestructura y equipo para realizar trabajos relativos a la explotación minera; por lo que se procedió a recorrer en compañía con los comparecientes la superficie antes descrita, encontrando un pequeño hoyo con una medida aproximada de 45 cm. de altura por 75 cm. de ancho estando en el centro del hoyo una barra de acero (el hoyo esta hecho entre piedras de color azul verde como gris), continuando con el recorrido encontramos un pequeño depósito de piedras de color azul verde con gris posteriormente encontramos un hoyo aproximadamente de 5 mts. de altura por 5 mts. de ancho hecho entre piedras de color azul verde con manchas gris; acto continuo procedimos el recorrido encontrando un túnel que conduce a una corriente de agua subterránea con una medida aproximada de 4 mts. por 3.30 mts. por 10.20 mts. sin precisar la profundidad del túnel, como también

en el recorrido encontramos una mojonera de concreto con una leyenda que dice: "La Estrella del Norte"; una vez recorrido la superficie antes descrita, manifiesto que tanto los hoyos como el túnel encontrados se encuentran totalmente abandonados y sin encontrar ningún equipo para la explotación minera..."

Por último, en la audiencia celebrada el diecisiete de mayo de dos mil cuatro, se desahogó la prueba testimonial admitida a los integrantes del Comisariado Ejidal, a cargo de Rosendo Monzón Benitez y Juan Bautista León Soto, de la siguiente forma:

Rosendo Monzón Benitez:

"...1.- Que diga el testigo si conoce a las partes involucrada en el presente juicio agrario.- Respuesta.- Sí los conozco, porque yo se puede decir que yo nació dentro del predio Tecorito. 2.- Que diga el testigo si conoce los terrenos que le fueron dotados al ejido Las Guásimas, Municipio de Culiacán, Sinaloa.- Respuesta.- Si los conozco porque yo hago recorridos seguido ahí ya que arreo animalitos que se me han desvalagado por ahí.3.- Que diga el testigo si conoce la superficie en conflicto.- Respuesta.- Si la conozco la superficie que esta en conflicto porque esta dentro del predio Tecorito que está dentro del ejido Las Guásimas.- 4.- Que diga el testigo si sabe de que superficie se compone el terreno en conflicto.- Respuesta.- Según lo que se está pidiendo son 200-00-00 hectáreas, lo que los están pidiendo son los señores FLORENTINO o CELESTINO, TIZOC, FRANCISCO, EXPECTACION, JOSE FELIX, son muchos ellos es MARIA, MARCELINA, a todos los conozco desde chiquillo. 5.- Que diga el testigo si sabe y le consta quien se encuentra en posesión de las 200-00-00 hectáreas en conflicto.- Respuesta.- Los ejidatarios de las Guásimas y de la Reforma y del Rincón. 6.- Que diga el testigo si sabe y le consta desde cuando se encuentran en posesión de las 200-00-00 hectáreas en conflicto los ejidatarios referidos en la respuesta anterior.- Respuesta.- Pues hay posesiones de unos cuarenta o cincuenta años o mas y hay otras mas recientes. 7.- Que diga el testigo si sabe y el consta si al interior de las 200-00-00 hectáreas en conflicto existen parcelas o cercos de los ejidatarios del Ejido Las Guásimas.- Respuesta.- Si hay parcelas de los ejidatarios y algunas casi las mayorías están cercadas, otras están nada mas barbechadas, hay unas que tienen sesenta años o más en posesión, y otras mas recientes el señor RAUL ARAUJO BENITEZ tiene como unos quince años, hay otra posesión de ROSENDO MONZON VALDEZ que tienen como unos cuarenta años, SALOME MONZON GONZALEZ tiene como unos seis años, ESTEBAN BOJORQUEZ LEYVA tiene como unos cinco años, MARCELO QUINTERO tiene como unos veinte o veinticinco años. 8.- Que diga el testigo si sabe y le consta si los CC. EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES Y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO, tienen posesión alguna dentro de las 200-00-00 hectáreas en conflicto.- Respuesta.- No, no tienen ninguna posesión ahí. 9.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la familia TIZOC URIAS detentan alguna posesión dentro de las 200-00-00 hectáreas en conflicto. Respuesta.- No, la familia TIZOC no tienen ninguna posesión dentro de las 200-00-00 hectáreas, los que los están poseyendo son los ejidatarios del Ejido Las Guásimas. 10.- Que diga el testigo si sabe y le consta si actualmente se encuentra trabajando o funcionando alguna mina dentro de las 200-00-00 hectáreas en conflicto. Respuesta.- Si la hay creo que según hay proyecto de tres minas, trabajaron una nada más hace como unos cuarenta años aproximadamente, y desde esa fecha ya no las trabajan mas o menos. 11.- Que diga el testigo la razón de su dicho. Respuesta.- Todo lo declarado lo se porque yo ahí vivo cerquitas de Las Guásimas, y la mina está como a seis kilómetros de ahí, muy cerca de ahí, que ruido podría haber que yo no me diera cuenta..."

Repreguntas:

1 a la 3 directa que diga el testigo que tipo de terreno es el del conflicto dicho de otra manera si es plana la superficie o de algún otro tipo.- Respuesta.- Tiene de todo tiene partes parejas lomititas entre medio, el terreno es de tupurugaray, parte de tierra colorada. 2 a la 7 directa.- Que diga el testigo de que superficie son las parcelas que dice que hay dentro de ese terreno. Respuesta.- Cada ejidatario que tiene su posesión ahí dentro de las 200-00-00 hectáreas tiene su registro y tienen un título de posesión todos tienen registro agrario ya, yo conozco nada más el lote y no se decir cuantas hectáreas tiene cada quién pero si hay un registro de cada quién. 3 a la 7 directa. Que precise el testigo cuantas parcelas hay dentro de la superficie de 200-00-00 hectáreas. Respuesta.- Ahí está la de JPSE ROSENDO la de RAUL Araujo, la de SALOME MONZON, la de ROSARIO MONZON, la de MARCELINO ARAUJO y la de ESTEBAN BOJORQUEZ la de AGUSTIN ARAUJO MONZON la de HILARIO ARAUJO MONZON, la de SATURNINO RAMIREZ, la de MARCELO QUINTERO, la de VIDAL QUINTERO, son seis o siete de los QUINTERO que están dentro de las 200-00-00 hectáreas, y hay otros de la Reforma pero no recuerdo los nombres de ellos, hay un EVERARDO RUSELL que también es del ejido de Las Guásimas y hay otros mas que no recuerdo ahorita el nombre de ellos. 4 a la 7 directa. Que diga el testigo si las 200-00-00 hectáreas, a que se refiere están debidamente cercadas. Respuesta.- No están cercadas, pero están las posesiones separadas de los ejidatarios que acabo de mencionar. 5 a la 10 directa. Que diga el testigo quién ha trabajado las minas a que se refiere. Respuesta Dije que una trabajó nada más la del finado TORIBIO TIZOC, otra de ellas creo que la trabajó un señor de Caminahuato, y la otra según que la trabajaron los españoles hará como unos cien años o mas, y la primera la trabajaron hace unos cuarenta años, y la segunda de perdida hace como unos treinta años que no la trabajan o mas de treinta años.

Juan Bautista León Soto:

"...1.- Que diga el testigo si conoce a las partes involucrada en el presente juicio agrario.- Respuesta.- Sí los conozco, casi desde que yo era niño. 2.- Que diga el testigo si conoce los terrenos que corresponden al ejido Las Guásimas, Municipio de Culiacán, Sinaloa.- Respuesta.- Si conozco una parte, no todo el terreno por ejemplo ahí donde estaban las minas hay como unas tres que no las están trabajando desde mil novecientos setenta y lo se porque yo ahí vivo por eso me consta. 3.- Que diga el testigo si conoce las 200-00-00 hectáreas, en conflicto.- Respuesta.- Si las conozco. 4.- Que diga el testigo si sabe y le consta quién se encuentra en posesión de las 200-00-00 hectáreas, en conflicto. Respuesta.- Pues no se quienes están ahí posesionando. 5.- Que diga el testigo si sabe y le consta que al interior de las 200-00-00 hectáreas en conflicto existen cercos de alambre de púas.- Respuesta.- No existen alambres de púas porque nunca se han cercado ahí. 6.- Que diga el testigo si sabe y le consta si actualmente esta funcionando alguna mina dentro de las 200-00-00 hectáreas en conflicto.- Respuesta.- Si hay una mina pero no está funcionando desde mil novecientos setenta. 7.- Que diga el testigo si sabe y el consta el motivo por el cual no se encuentra funcionando la mina señalada desde mil novecientos setenta. Respuesta.- porque no sacaba los gastos por eso. 9.- (sic) Que diga el testigo si sabe y el consta si los señores EXPECTACION TIZOC URIAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES Y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO tienen alguna posesión dentro de las 200-00-00 hectáreas en conflicto. Respuesta.- No tienen posesión adentro de las 200-00-00 hectáreas, hay unos que están invadiendo ya que estaban posesionados cuando esas minas se denunciaron al único que conozco es a SATURNINO RAMIREZ, el es el que tiene su cerquito con alambres y hay otros mas dentro de las 200-00-00 hectáreas, (sic) les agarran esa respuesta debe de saberla el representante del ejido Las Guásimas, ya que no lo sé. 10.- Que diga el testigo la razón de su dicho. Respuesta.- Todo lo declarado lo se porque yo ahí vivo casi enfrente de la mina que está en el río, creo que la hicieron los españoles por eso lo sé..."

Repreguntas:

1 a la 2 directa que diga el testigo si hay parcelas dentro de las 200-00-00 hectáreas en conflicto y que de sus superficies. Respuesta.- Si hay parcelas, no se de cuantas hectáreas y tampoco se cuantas parcelas hay, lo que si sé es que sí hay parcelas 2 a la 2 directa.- Que diga el testigo que tipo de terreno es el de las 200-00-00 hectáreas. Respuesta.- Pues hay terreno negro y hay terreno Tupurugaray y parte coloradas. 3 a la 6 directa. Que precise el testigo si conoce personalmente las minas. Respuesta.- Sí conozco unos dos pozos nada más y los conozco porque he andado por ahí, yo nada más he visto las excavaciones y no les he tomado medida yo, en una cabe una persona con una escalerita para abajo, en la otra es donde sacaban metal y ahí ya no se más..."

Por último, se acompañó el acta de Asamblea General de Ejidatarios, celebrada en segunda convocatoria, el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, por medio de la cual fueron elegidos los integrantes del Comisariado Ejidal y del consejo de Vigilancia de la que se desprende que fueron ocupados los cargos citados de la siguiente forma: Comisariado Ejidal.- Presidente Rubén Monzón López, como Secretario Martín Quintero Ezquerria y Tesorero, Martín Beltrán Monzón, siendo sus suplentes Alfonso Monzón Valdez, Manuel, de los mismos apellidos y Jesús Bojorques Benítez, respectivamente, y Consejo de Vigilancia.- Presidente Luciano Montenegro Ramírez, Primer Secretario Jesús Bojorques Rivera, y segundo Secretario Alfonso Monzón Benítez, siendo sus suplentes Jesús Ramón Araujo Benítez, Julián Benítez Quintero y Agustín Benítez Beltrán.

- Este Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, emitió sentencia en el juicio agrario en estudio, relativo a la acción agraria de dotación de tierras al poblado "Las Guásims", conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Toca de Revisión número 28/2003, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en Sinaloa, de veintisiete de febrero de dos mil tres.

SEGUNDO. Se dota al grupo solicitante de tierras del poblado "Las Guásimas", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "Tecorito", propiedad para efectos agrarios de Manuel Clouthier.

TERCERO. Publíquese esta sentencia, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; asimismo, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que en su caso efectúe las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el veintisiete de febrero de dos mil tres, en el toca en revisión número 28/2003, promovido por Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo...”.

- Inconformes con la sentencia referida en el resultando anterior, por escrito presentado el ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, presentaron demanda de amparo en contra de la sentencia citada en el resultando anterior, resultando que fue el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por auto de Presidencia de veinticuatro de agosto de dos mil cinco, acordó avocarse al conocimiento del asunto, admitiendo la demanda de garantías, la que fue registrada con el número D.A.318/2005, y emitió su sentencia el diecinueve de octubre del citado año, amparando y protegiendo a los amparistas en contra de los actos y por las autoridades precisadas, para los efectos precisados en el considerando sexto de la misma, medularmente para los efectos de que este Tribunal Superior Agrario, dejara insubsistente la sentencia reclamada, y emitiera otra en la que, determinara el valor probatorio que corresponde a las testimoniales, analice todo el material probatorio y resuelva, con libertad de jurisdicción, en el entendido de que de demostrarse que los quejosos sí tienen la posesión del inmueble, determine si ésta es jurídicamente relevante para resolver sobre su pretensión contenida en el punto “cuarto” del mencionado escrito de diecinueve de septiembre de dos mil tres.

- En cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, este Tribunal, pronunció acuerdo plenario el cuatro de noviembre de dos mil cinco, que dejó insubsistente su sentencia de veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 204/97, relativos a la dotación de tierras al poblado “Las Guásimas”, Culiacán, Sinaloa; ordenó el turno del expediente al Magistrado Ponente con copias certificadas del acuerdo, de la ejecutoria, el expediente del juicio agrario y el administrativo correspondiente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, en su oportunidad, se formulara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del Pleno del propio Tribunal Superior, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta sentencia se dicta para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diecinueve de octubre de dos mil cinco, en el Juicio de Amparo D.A.318/2005, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** En este orden de ideas, es procedente tomar en cuenta que, el amparo y protección de la Justicia Federal, fue otorgada a los amparistas, para los efectos de que:

“...el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada, emita otra en la que, de acuerdo a lo expresado en esta ejecutoria, determine el valor probatorio que corresponde a cada testimonial, analice todo el material probatorio y resuelva, con libertad de jurisdicción, en el entendido de que de demostrarse que los quejosos sí tienen la posesión del inmueble, determine si ésta es jurídicamente relevante para resolver sobre su pretensión contenida en el punto “cuarto” del mencionado escrito de diecinueve de septiembre de dos mil tres (foja 254 a 257)...”

**TERCERO.** De la capacidad agraria individual, de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, no ha lugar a su estudio, pues éstas fueron acreditadas en la sentencia que este Tribunal Superior Agrario, aprobó el veintisiete de octubre de dos mil, que determinó la existencia de ciento treinta y un campesinos capacitados, sobre todo porque las diligencias censales no fueron objetadas por los amparistas, cuyo predio estuvo sujeto al procedimiento dotatorio en estudio, en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo tanto, se considera que, la citada sentencia está firme en este punto y por la misma razón, también está firme la determinación alcanzada en la sentencia de mérito, en relación a 1,965-43-76 (mil novecientos sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas y setenta y seis centiáreas), con calidad de tierras de agostadero con porciones laborables, de los predios: “Tecorito”, propiedad de Manuel Clouthier 1,839-00-00, (mil ochocientos treinta y nueve hectáreas), así como de la sucesión a bienes de Alfredo Isidro Monzón, 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas), integradas con los predios “Los Ciruelos”, con 16-00-00 (dieciséis hectáreas), “Fracción de La Reforma” con 60-00-00 (sesenta hectáreas), y “Fracción La Reforma” con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

**CUARTO.** En los informes de los trabajos técnicos informativos, practicados en la substanciación del procedimiento del juicio agrario dotatorio en estudio, y que obran en autos, ningún comisionado se refirió a la

existencia del predio que defienden los impetrantes, dado que según su ubicación, está inmerso en el predio "Tecorito", de 2,039-00-00 (dos mil treinta y nueve hectáreas), afectado a Manuel Clouthier, para beneficiar al poblado en estudio, por concepto de dotación de tierras.

En virtud de lo anterior, en esta sentencia se hará referencia al origen de la propiedad del mismo, como un mero antecedente, pero la documentación y pruebas que se estudiarán y valorarán, serán únicamente las originadas a partir de que a los amparistas Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, se les otorgó la garantía de audiencia en cumplimiento de ejecutoria pronunciada en el diverso amparo número 28/2003, del que conoció en revisión el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Distrito, en Sinaloa, mismo que resolvió por ejecutoria de veintisiete de febrero de dos mil tres, respecto del predio "Tecorito", constituido por 200-00-00 (doscientas hectáreas), ubicado dentro del predio antes citado; las notificaciones a los amparistas fueron practicadas de la siguiente forma: a Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, en forma personal los días cinco y seis de agosto de dos mil tres, y a Expectación Tizoc Urías, por instructivo el seis del mismo mes y año.

**QUINTO.** En este procedimiento, como se advierte en considerandos anteriores, las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, fueron respetadas, pues de autos se conoce que tanto a los amparistas, como a los representantes del grupo solicitante, se les notificó y comparecieron al mismo ofreciendo las pruebas y los alegatos que a sus intereses convinieron.

**SEXTO.** Los antecedentes del expediente en estudio son:

**A) Del procedimiento agrario:**

1.- Un grupo de campesinos que se encontraban ubicados en los predios "Tecorito" y "La Reforma", cuyos propietarios originales resultaron ser tanto Manuel Clouthier, como la sucesión de Alfredo Isidro Monzón, el cinco de abril de mil novecientos setenta y tres, presentaron solicitud de dotación de tierras, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

2.- De las constancias que obran en el expediente, se conoce que una parte del predio "Tecorito", desde fechas anteriores a la presentación de la solicitud de dotación de tierras, habían estado en posesión del grupo peticionario, y derivan de uno de mayor superficie, esto es el terreno en total había tenido 8,610-00-00 (ocho mil seiscientos diez hectáreas), que Manuel Clouthier, adquirió por compraventa que hizo a Gustavo de la Vega, según escritura pública 393, volumen III, de veinticinco de junio de mil novecientos veintitrés, misma que se inscribió con el número 52, libro 23, en la Sección Primera, en la misma fecha, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa; predio que fue fraccionado por su propietario de la siguiente forma:

I.- "Tecorito", 124-46-78 (ciento veinticuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y ocho centiáreas), que vendió Manuel Clouthier, a José Rodolfo y Pedro Alfonso Aldana Madrid, por escritura pública 54, libro 110, Sección Primera; y éstos, vendieron la totalidad del predio a Isidora Villalba de Valdés, por escritura pública de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, con el número 133, libro 221, Sección Primera, el dieciséis de junio del mismo año.

II.- Los cinco predios que se citan a continuación, los adquirió Manuel Clouthier Jr., por herencia, según escritura de veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y seis y, éstos fueron vendidos por la citada persona de la siguiente forma:

a) Fracción "Tecorito", de 87-61-62 (ochenta y siete hectáreas, sesenta y una áreas y sesenta y dos centiáreas), a Jesús y Francisco Valdés Aldana, por escritura de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa, con el número 53, libro 110, el veinticinco de octubre del mismo año.

b) Fracción "Tecorito", de 87-01-02 (ochenta y siete hectáreas, un área, dos centiáreas), a María Ramona Valdés Miranda según escritura de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa, con el número 52 libro 110, el veinticuatro de octubre del mismo año.

c) Fracción "Tecorito", de 87-61-62 (ochenta y siete hectáreas, sesenta y un áreas y sesenta y dos centiáreas), a Inés Valdés Aldana, según escritura de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa con el número 50 libro 110, el veinticinco de octubre del mismo año.

d) Fracción "Tecorito", de 81-61-02 (ochenta y un hectáreas, sesenta y un áreas y dos centiáreas), a Manuel Valdés Aldana según escritura de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa, con el número 50 libro 110, el veinticinco de octubre del mismo año.

e) Fracción "Tecorito", con 87-61-02 (ochenta y siete hectáreas, sesenta y un áreas y dos centiáreas), a Francisca Aldana de Valdés y José de Jesús Valdés Medina, según escritura de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa, con el número 56 libro 110, el veinticinco de octubre del mismo año.

También, este predio sufrió las afectaciones agrarias que a continuación se señalan:

I) Por Resolución Presidencial de dos de julio de mil novecientos treinta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de octubre del mismo año, se dotaron al poblado "Agua Caliente de los Monzón", Culiacán, Sinaloa, 2,097-00-00 (dos mil noventa y siete hectáreas), propiedad de Manuel Clouthier.

II) Por Resolución Presidencial de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de diciembre del mismo año, se dotaron al poblado "La Anona", Culiacán, Sinaloa, 1124-00-00 (mil ciento veinticuatro hectáreas), de las cuales 896-00-00 (ochocientos noventa y seis hectáreas), pertenecían al predio "Tecorito" propiedad de Manuel Clouthier.

III) Por Resolución Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, se dotaron al poblado "Limonos de Jesús María", Culiacán, Sinaloa, 1,700-00-00 (mil setecientas hectáreas), propiedad de Manuel Clouthier Jr.

**SEPTIMO.** En el procedimiento de dotación de tierras, desahogado por la Secretaría de la Reforma Agraria, se pretendió notificar al propietario original o a sus causahabientes respecto del predio "Tecorito", habiéndolo hecho por edictos; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el cuatro y trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y en el periódico "El Debate" de Culiacán el cuatro y el catorce del mismo mes y año.

Este Tribunal Superior, notificó el auto de radicación de este expediente al propietario original del predio "Tecorito", a Manuel Clouthier, así como a sus causahabientes, por edictos de la siguiente forma: en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, los días doce y veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, y en el periódico "El Sol de Sinaloa", los días nueve y dieciséis de del mismo mes y año; no obstante lo anterior, en ningún momento alguna persona acudió al procedimiento a ofrecer pruebas y alegatos en defensa de sus intereses y, como de autos se desprende que el grupo solicitante de dotación de tierras habían tenido en posesión desde hace más de treinta y cinco años, la superficie de 2,039-00-00 (dos mil treinta y nueve hectáreas), lo que se corroboró con los trabajos técnicos informativos del topógrafo Miguel Angel Chávez Aragón y del ingeniero Felipe Padilla Rodríguez, mismos que en sus informes de primero de marzo de mil novecientos setenta y seis, treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve y tres de marzo de mil novecientos ochenta, coincidieron en señalar que el multicitado predio "Tecorito", lo encontraron abandonado por su propietario; ahora bien, con posterioridad en los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Rigoberto Nevares Monarrez, de quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, el profesionista precisó que, la superficie a que se hace referencia en este párrafo la constituían terrenos cerriles con porciones laborables, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de octubre de dos mil, emitió sentencia, afectando en total por concepto de dotación de tierras 2,165-43-76 (dos mil ciento sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas), de las cuales fueron afectadas a Manuel Clouthier 2,039-00-00 (dos mil treinta y nueve hectáreas), y de la sucesión a bienes de Alfredo Isidro Monzón, 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas), que se formaban con los predios "Los Ciruelos", en 16-00-00 (dieciséis hectáreas), fracción "La Reforma" con 60-00-00 (sesenta hectáreas) y "fracción La Reforma" con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando que, dentro de las 2,039-00-00 (dos mil treinta y nueve hectáreas), que se afectaron a Manuel Clouthier, están ubicadas las 200-00-00 (doscientas hectáreas), que defienden los impetrantes.

Respecto del predio que defienden los amparistas Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, una vez que fueron notificados éstos conforme a la Ley, aportaron como alegatos y pruebas al procedimiento:

Escrito de diecinueve de septiembre de dos mil tres, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en Culiacán de Rosales, Sinaloa, el primero de octubre del mismo año, en el cual expresan:

"...Somos legítimos poseedores de un lote de terreno con superficie de 200-00-00, ubicado aproximadamente a cuatro kilómetros del poblado "LA REFORMA", Sindicatura de Jesús María, Municipio de Culiacán, Sinaloa, el cual se pretende dotar el ejido "LAS GUASIMAS", del mismo municipio terreno que nuestro grupo familiar ha venido poseyendo y trabajando aproximadamente desde el año de 1954, en principio por nuestros señores padres Toribio Tizoc Flores (finado) y Juana Urías Santillanes y después por los que el presente suscribimos, así como por nuestros familiares Dora Uriarte Monzón, José Félix, Faustino,

María Concepción, María Marcelina, Alejandro, Berta Amparo, Concepción, Miguel Angel y Rodolfo, todos de apellidos Tizoc Urías, dichos terrenos, entre otras fracciones que se ubican en la cercanía de éste, los hemos venido usufructuado colectivamente y de forma ininterrumpidamente en la explotación de la agricultura de temporal, la ganadería y la minería, todo ello con el esfuerzo familiar y con muchos sacrificios ya que en algunas áreas fueron abiertas con hacha y machete, no obstante por su composición se trata de terrenos cerriles con muy poca vocación agrícola.

El predio en mención cuenta con los lados, rumbos y distancias siguientes:

LADOS	RUMBOS	METROS
1-2	Oeste	400.000
2-3	Norte	2,000.000
3-4	Este	1,000.000
4-6	Sur	2,000.000
5-1	Oeste	600.000

Para acreditar la posesión que hemos venido detentando en forma pacífica, pública y continua y con el ánimo de dueño, estamos ofreciendo desde éste momento, la prueba testimonial consistente en los atestados de tres personas, a quienes presentaremos voluntariamente el día de la audiencia que tengan a bien ijar para este efecto, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

SEGUNDO.- Que nuestra posesión respecto al lote de terreno con superficie de 200-00-00 hectáreas y a que hacemos alusión al punto que antecede ha sido con el ánimo de dominio en virtud de que nuestro núcleo familiar la ha venido ejercitando desde el año de 1954, primeramente por conducto de nuestro señor padre Toribio Tizoc Flores, y después de su fallecimiento por los sucesores de nuestro señor padre así como por el que suscribe Juan de la Cruz Coronel Portillo.

Asimismo nuestra posesión sobre el inmueble en cuestión ha sido en forma continua toda vez que la hemos ejercitado ininterrumpidamente desde el año de 1954 a la fecha.

Además la posesión respecto del referido lote de terreno lo hemos realizado en forma pacífica, en virtud de que no ejercitamos violencia alguna para entrar a poseer dicho inmueble.

Finalmente, nuestra posesión la hemos disfrutado de manera que ha sido conocida por los pobladores de la comunidad REFORMA, Sindicatura de Jesús María, en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, y poblaciones aledañas, es decir a la vista de todos, razón por la cual dicha posesión ha sido en forma pública.

Ahora bien, el numeral 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala lo siguiente (transcripción), Por lo tanto y dado que nuestra posesión y usufructo de estos terrenos datan desde hace mas de cuarenta años, es por lo que respetuosamente ocurrimos por nuestra razón legítima para solicitar a este alto tribunal tome en consideración nuestras circunstancias y se nos respete nuestros derechos sobre la superficie a que nos hemos venido refiriendo, no afectándola para los propósitos de dotación de tierras al núcleo de población denominado "Las Guásimas", Municipio de Culiacán, estado de Sinaloa.

TERCERO.- Complementariamente nos permitimos informarle que tomando en consideración la posesión y los trabajos que hemos venido realizando en la forma y términos aludidos en los puntos que anteceden, con fecha 31 de julio de 1968, mil novecientos sesenta y ocho, fuimos beneficiados con una concesión de parte del Gobierno Federal, específicamente para la explotación minera, habiendo obtenido el carácter de concesionarios del lote del terreno citado con antelación, mediante documento que nos otorgara la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Coordinación General de Minería, y de la Dirección General de Minas con vigencia al 30 de julio de 2004, y que en esa rama desde muy anteriormente se ha venido explotando desde los años cincuentas también por nuestros ascendientes y últimamente por los suscritos y demás familiares, hecho que se acredita con la copia certificada de la concesión minera y la fe de hechos que se acompañan al presente; así como la testimonial ya ofrecida con anterioridad.

Es de advertirse que en esta materia, asimismo, nuestra posesión se encuentra debidamente legitimada tomando en consideración que la concesión en comento se encuentra vigente, además del contenido de lo dispuesto en el Capítulo Tercero relativo a los Derechos que Confieren la Concesión y Asignación Mineras de la Ley Minera, que en su parte conducente textualmente establece lo siguiente:

Artículo 19.- (transcripción)

CUARTO.- Con independencia de los argumentos vertidos con anterioridad y suponiendo sin conceder que ese H. Tribunal estime que el multiferido lote de terreno que poseemos sea susceptible de afectación para dotarlo al ejido "Las Guásimas", nos permitimos hacer mención que nuestra situación jurídica, respecto del inmueble que se trata, es adecuada a las condiciones, elementos y requisitos que entre otros señalan los

artículos 200, 202, 225, y 228 en correlación con el 72 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable para estos casos, razón por la cual a ese H. Tribunal Superior Agrario, respetuosamente solicitamos desde este momento la consideración que para nuestro caso corresponde...”.

**OCTAVO.** En dicho escrito, ofrecieron como pruebas, la documental pública consistente en la fe de hechos e interpelación notarial 2219, Volumen VIII, de dieciocho de septiembre de dos mil tres, levantada por el Dr. Gonzalo Armienta Calderón Hernández, Notario Público número 183 de Culiacán Sinaloa, a solicitud de José Félix Tizoc Urías, en la que señaló que se había trasladado al predio localizado a cuatro kilómetros del poblado “La Reforma”, percatándose de que es una zona enmontada con diversa vegetación, y porciones abiertas al cultivo, observando ganado vacuno pastoreando libremente; trabajos de movimiento de tierra, exploración y explotación presuntamente minera, al encontrar piedras que aparentemente contienen minerales, encontró perforaciones, excavaciones y desasolves; localizó una mojonera que sirve de base para localizar coordenadas y puntos del predio, donde se ubica la mina “Estrella del Norte”, además contiene interpelaciones notariales hechas a Marcos Mateo Tizoc, Mateo Quintero Benitez y Marisela y Beatriz Zazueta Galindo, que manifestaron que eran esas las condiciones que imperaban en el terreno y el Notario acompañó trece fotografías que señala se tomaron en el predio; documental pública consistente en copia certificada del título de posesión minera de exploración 207870, expediente 9660, con vigencia del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, al treinta de julio de dos mil cuatro, respecto del lote “La Estrella del Norte”, expedido a favor de Expectación Tizoc Urías, Toribio Tizoc Flores, Juan de la Cruz Coronel Portillo y Francisco Tizoc Santillanes, que contiene ubicación y colindancias, mismo que fue inscrito en el acta 210, fojas 105, volumen 303, del libro de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería en la ciudad de México, Distrito Federal, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho; documental pública consistente en el Título expedido por la Tesorería General del Estado de Sinaloa, de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, registrado con el número CU-102, que acreditaba a Juana Frías Santillanes, como propietaria de un fierro de herrar y que pertenece a la Asociación Ganadera de Culiacán, Sinaloa; documental pública consistente en revalidaciones del fierro en comento, de mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, documental privada consistente en recibo de ingresos de la Unión Ganadera Regional de Sinaloa, que ampara la cantidad de veinte pesos, expedida el veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y dos; documentales privadas consistente en dos constancias de la Asociación Ganadera Local de Culiacán, de veintiocho de noviembre de dos mil dos, y dieciocho de septiembre de dos mil tres, por las cuales hace constar que María Concepción Tizoc Urías en la primera y José Félix Tizoc Urías y Dora Uriarte Monzón, en la segunda eran miembros de ésta y tenían sus ranchos en las inmediaciones de “La Reforma” y “Las Guásimas”, expresando que los mismos habían desempañado actividades ganaderas entre mil novecientos setenta y tres, y mil novecientos noventa y siete; y documental privada consistente en fotostática de un croquis en el que se señala la ubicación del predio defendido por los amparistas.

**NOVENO.** En este orden de ideas, se procede al análisis y estudio de las pruebas desahogadas durante la sustanciación del juicio en estudio:

1.- Las testimoniales, ofrecidas por las partes fueron desahogadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán Sinaloa, de la siguiente forma:

**a)** A la audiencia de quince de enero de dos mil cuatro, acudieron los testigos que presentó Expectación Tizoc Urías y otros, siendo el primero:

José Luis Mendoza Ochoa, quien al contestar a las preguntas que se le hicieron, manifestó que conoce a Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, hacía como cincuenta o cincuenta y dos años, quienes tenían en posesión 200-00-00 (doscientas hectáreas), ubicadas en las inmediaciones del poblado “La Reforma”, Culiacán, Sinaloa, el cual han explotado por cincuenta años, sembrando calabaza, con ganado y una mina, que su posesión ha sido con el ánimo de dueños en forma continua, pacífica y pública sin problemas con los habitantes del rancho; señalando que los padres de los oferentes de la prueba, fueron quienes adquirieron el predio y al fallecer lo tienen sus hijos; inclusive que se había dado cuenta cuando adquirieron la mina y que todo lo declarado lo sabe, porque conoce a la familia Tizoc y va con frecuencia al rancho “La Reforma”.

El segundo testigo, Rafael López Quiñónez, en el desahogo de la testimonial expresó, que conoce a los oferentes de la prueba desde mil novecientos cincuenta y dos, quienes tienen en posesión y usufructo “de toda la vida” 200-00-00 (doscientas hectáreas), en las inmediaciones del poblado “La Reforma”, Culiacán, Sinaloa; posesión que antes tuvieron sus padres, que ha visto que siembran, tienen ganado y ahora tienen una mina para explotar, con el ánimo de dueños, en forma continua, pacífica, de buena fe, además los ha visto trabajando y expresa que, lo declarado lo sabe porque es oriundo del rancho “La Reforma”.

La tercer testigo, Marysela Beatriz Zazueta Galindo, contestó que conoce a Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, desde hace mas de treinta años; quienes tienen en posesión 200-00-00 (doscientas hectáreas), hace mas de veinticinco años, en las inmediaciones del

poblado "La Reforma", lo que le consta porque va seguido a ese poblado, que trabajan la tierra, tienen ganado y son dueños de una mina, usufructuando el terreno en forma continua, pacífica y de buena fe; siendo esa familia la única que ha tenido esos terrenos, agregando que el papá de los amparistas Toribio Tizoc, también trabajó el terreno; manifestaciones que vertió porque ha estado en el rancho donde tiene familia y tiene entendido que Toribio Tizoc y ahora sus hijos han pagado una concesión minera.

**b)** A la audiencia de diecisiete de mayo de dos mil cuatro, acudieron los siguientes testigos que, presentó el Comisariado Ejidal del poblado "Las Guásimas", Culiacán, Sinaloa.

El primero fue Rosendo Monzón Benítez, quien contestó expresando que conoce a las partes involucradas en el juicio agrario, pues prácticamente nació en el predio "Tecorito" y arrea animales que se le desbalagan, por lo que sabe que la superficie en conflicto está dentro del predio antes citado, y dentro de los terrenos del ejido "Las Guásimas", contando con 200-00-00 (doscientas hectáreas), afirmando que quienes se encuentran en posesión de las tierras, son los ejidatarios de las "Las Guásimas", "La Reforma" y "El Rincón", desde hace unos cuarenta, cincuenta años o más y hay otras más recientes, que en el terreno existen parcelas ejidales, algunas cercadas y otras sólo barbechadas, de Raúl Araujo Benítez que tiene como quince años, Rosendo Monzón Valdez como cuarenta años, Salomé Monzón González como seis años, Esteban Bojorquez Leyva, como cinco años, Marcelo Quintero, como veinte o veinticinco años Rosario Monzón, Marcelino Araujo, Agustín Araujo, Hilario Araujo, Saturnino Ramírez, Vidal Quintero, Everardo Rusell y otros; que Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes Y Juana de la Cruz Coronel Portillo, no tienen posesión alguna dentro de la superficie en conflicto y quienes las están poseyendo son los ejidatarios de "Las Guásimas"; que hay proyecto de tres minas, pero trabajaron una nada más hace cuarenta años aproximadamente, y desde esa fecha ya no las trabajan manifestando que lo expresado es porque vive cerca de "Las Guásimas", y la mina está como a seis kilómetros; expresó que la superficie del terreno tiene partes parejas y lomitas con tupurugaray y tierra colorada; que los ejidatarios que tienen su posesión dentro de las 200-00-00 (doscientas hectáreas), tienen su registro y un título sin saber cuantas hectáreas tienen las parcelas y respecto de las minas, una se trabajó hace más de cuarenta años por el finado Toribio Tizoc, otra hace como treinta años por un señor de Caminahuato, y la otra según que la trabajaron los españoles hace como cien años o más.

Juan Bautista León Soto, manifestó que conocía a las partes involucrada en el presente juicio agrario casi desde que era niño, que también conoce una parte de los terrenos que corresponden al ejido "Las Guásimas", Municipio de Culiacán, Sinaloa, las tres minas que no se están trabajando, desde mil novecientos setenta, lo que sabía porque ahí vive, también contestó que conoce las 200-00-00 (doscientas hectáreas), no sabiendo quienes están ahí "posesionando"; además de que no existen alambres de púas dividiendo el terreno, afirmando el testigo que Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, no tienen ninguna posesión adentro de la superficie citada, que hay algunos que están invadiendo porque estaban posesionados cuando esas minas se denunciaron, expresando que al único que conoce es a Saturnino Ramírez quien tiene su cerquito con alambres y hay otros, que todo lo declarado lo sabía porque ahí vive casi enfrente de la mina que está en el río, la cual, cree que la hicieron los españoles; habiendo parcelas sin saber con cuantas hectáreas y es un terreno negro, y Tupurugaray con partes coloradas; y que solo ha visto las excavaciones sin tomarle medida pero, en una cabe una persona con una escalerita para abajo, en la otra es donde sacaban metal.

En este orden de ideas, de la lectura a las contestaciones que los testigos hicieron a las preguntas que se les formularon en el interrogatorio verbal se concluye que:

José Luis Mendoza Ochoa, Rafael López Quiñones y Marisela Beatriz Zazueta Galindo, testigos de los amparistas, fueron acordes en expresar que son oriundos de ese lugar, conocen a Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, desde hace treinta o cincuenta años, quienes tienen en posesión 200-00-00 (doscientas hectáreas) en las inmediaciones del poblado "La Reforma", en Culiacán, Sinaloa, adquirido por sus padres y desde esa fecha lo han explotado de manera agrícola y ganadera, además de que cuentan con una mina para explotar, siendo su posesión con el ánimo de dueños, en forma continua, pacífica y pública, sin problemas con los habitantes del rancho.

Por otro lado, Rosendo Monzón Benítez y Juan Bautista León Soto, testigos del núcleo de población "Las Guásimas", Culiacán, Sinaloa, contestaron entre sí, en forma similar a las preguntas que verbalmente se les hicieron de la siguiente forma: que conocen a las partes involucradas en el juicio agrario porque desde chicos viven ahí; que la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), en controversia pertenece al ejido antes referido y está en posesión de diversos ejidatarios, citando los nombres de algunos de ellos, así como el tiempo que han estado que va de cuatro a seis años, destacando que las parcelas algunas se dividen con cercos y otras barbechadas pero todas separadas, expresando que Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juana de la Cruz Coronel Portillo, no tienen ninguna terreno en posesión dentro de la superficie que en renglones anteriores se citó y respecto de las mismas expresan que hay tres minas de las que una se trabajó hace cuarenta años, otra un señor de Caminahuato y la otra la trabajaron españoles, hace cien años o más, por último, que hay en el terreno invasores que estaban posesionados cuando las minas se denunciaron.

Prueba testimonial a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 187 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Agraria, en razón de que, en el presente asunto resulta ser uno de los medios de prueba mas importantes, ya que se constituye en la forma idónea de acreditar hechos que, por su naturaleza y circunstancias, solamente se pueden demostrar con la declaración de personas vecinas de los terrenos en controversia, que fue lo que aconteció; resultando que de las mismas, se conoce que los atestes de cada parte, declararon a favor de quien los presentó, por lo tanto, esta probanza por sí, no sería suficiente para que este Tribunal Superior Agrario, pudiera resolver conforme a la ley, en primer lugar quién posee los terrenos y después la afectabilidad o inafectabilidad del predio que defienden los amparistas; lo que nos lleva a analizar conjuntamente con esta prueba, las demás ofertadas por las partes, así como las documentales que integran el expediente en estudio de la siguiente forma.

**2.-** Por lo que toca a la inspección judicial realizada el doce de mayo de dos mil cuatro, por el actuario ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, de la cual se levantó una acta, ésta en su parte medular destaca que acudieron a tal diligencia, Francisco Tizoc Santillanes, como parte oferente a la prueba, acompañado de su asesor legal, no se presentó el Comisariado Ejidal del poblado en estudio, pero si algunas personas que dijeron ser ejidatarios, y una vez reunidos en la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), se percató que las mismas están ubicadas dentro de los terrenos dotados al poblado en estudio y recorriéndolo, se encontró un hoyo de aproximadamente cuarenta y cinco centímetros de altura por setenta y cinco de ancho, estando en el centro del hoyo una barra de acero; con un pequeño depósito de piedras, azul verde con gris y posteriormente, encontró un hoyo como de cinco metros de altura por cinco de ancho, entre piedras azul verde con manchas grises, y un túnel que llega a una corriente de agua subterránea, sin precisar su profundidad y encontró una mojonera de concreto con una leyenda "La Estrella del Norte"; concluyendo que tanto los hoyos, como el túnel encontrados, estaban totalmente abandonados, sin haber ningún equipo para la explotación minera; prueba a la cual se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Agraria, en el entendido de que la misma, si bien es cierto, resulta ser un medio de prueba que, no basta por si solo en este juicio, para acreditar la posesión del inmueble, si permite conocer la existencia de hechos o circunstancias que en un momento dado se dijeron que existen, llevándonos a concluir que con la misma, se conoce que la superficie que defienden los amparistas, en esas fechas se encontró abandonada.

**3.-** En lo que se refiere a la prueba pericial, con ella se conoce lo siguiente:

**I.** Del dictamen del ingeniero Adalberto Ayala Esquerro, designado por los ahora amparistas, de veintitrés de febrero de dos mil tres, al cual se le otorga pleno valor probatorio conforme a los artículos 129 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que localizó las 200-00-00 (doscientas hectáreas), en estudio, mismas que contaron con una concesión minera de exploración "La Estrella del Norte", con título 207870; concesión que tuvo una vigencia hasta el treinta de julio de dos mil cuatro, expedido por la Dirección General de Minas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; practicando en esos terrenos un levantamiento topográfico, señalando que había observado el terreno de la mina, con trabajos pequeños y superficiales y, según los ejidatarios posesionarios, los terrenos cuentan con caminos de acceso enmontados, estimando que las minas han estado inactivas hace más de cuarenta años; además encontró el predio con cercos de alambres de púas que dividen terrenos de labores agrícolas, huertos y terrenos de pastoreo y ganadería, en posesión de Expectación Tizoc Urías y otros.

**II.** Al dictamen del perito del poblado "Las Guásimas", ingeniero José Ramón Sato Uruga, de veinticuatro de marzo de dos mil tres, y al cual se le otorga pleno valor probatorio conforme al artículo 211 y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de éste se conoce que ubicado en el predio de 200-00-00 (doscientas hectáreas), previo reconocimiento de linderos, levantó un plano y apreció que está dentro de los terrenos dotados al ejido "Las Guásimas", según el plano interno del ejido, elaborado por el INEGI, en el mes de junio de dos mil dos, y en éste se señala la ubicación del lote "Estrella del Norte", expresando que se percató de la existencia de una mojonera base y exploraciones mineras, acompañando su dictamen con fotografías.

**4.-** Ahora bien, respecto de la fe de hechos e interpelación notarial 2219, de dieciocho de septiembre de dos mil tres, levantada por el Notario Público 183 en Culiacán Sinaloa, acompañada de trece fotografías, con las cuales dicho Notario señala la situación en la que encontró el predio donde está la mina "Estrella del Norte", se considera un documento levantado por un fedatario público en el ejercicio de sus funciones, en los límites de su competencia, aunque para el caso reviste el carácter de un acto unilateral, en virtud que el mismo, fue solicitado al profesionista de mérito por los amparistas, y realizado sin el conocimiento ni la participación del grupo solicitante de tierras, luego entonces no reúne los requisitos para que pueda tomarse en consideración en el presente caso como una prueba, no obstante y el documento en cita reúne los requisitos de ley, para el caso que ocupa nuestra atención.

**5.-** Por otro lado, el valor que este Tribunal Superior Agrario, otorga las pruebas que a continuación se señalan, es tomando en cuenta, el contenido de los artículos 185 fracción IV en relación con el 189 de la Ley Agraria.

**a)** A la copia certificada del título de posesión minera de exploración 207870, que tuvo vigencia del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, al treinta de julio de dos mil cuatro, respecto del lote "La Estrella del Norte", expedido a Expectación Tizoc Urias, Toribio Tizoc Flores, Juan de la Cruz Coronel Portillo y Francisco Tizoc Santillanes, inscrito en el Registro Público de Minería en México, Distrito Federal el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, se le otorga valor probatorio pleno, por lo siguiente: fue expedido y registrado por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia conforme a los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, con el cual se prueba únicamente que el predio en estudio contó con un título temporal, categoría que adquirió porque era exclusivamente de posesión para la explotación minera, expedido a favor de los amparistas.

**b)** Al Título de la Tesorería General del Estado de Sinaloa, de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, con registro CU-102, y a las revalidaciones del fierro quemador de mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, se les otorga pleno valor, al tratarse de documentos expedidos por funcionarios dentro de sus límites de competencia conforme a los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, con lo que se acredita que a Juana Frías Santillanes, se le reconocía, como propietaria de un fierro quemador, respecto del cual pagó en los años de referencia los derechos respectivos.

**c)** A las documentales privadas consistentes en el recibo de ingresos de la Unión Ganadera Regional de Sinaloa, de veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y dos y a las dos constancias de la Asociación Ganadera Local de Culiacán, de veintiocho de noviembre de dos mil dos, y dieciocho de septiembre de dos mil tres, en las que se hace constar que dos de los amparistas y otra persona eran miembros de ésta, con ranchos en las inmediaciones de "La Reforma" y "Las Guásimas", dedicados a la ganadería entre mil novecientos setenta y tres, y mil novecientos noventa y siete, a criterio de este juzgador se toman como documentales privadas expedida por persona sin facultades para certificar cuestiones de propiedad o posesión.

En relación con la documental privada, que se hace consistir en el croquis en fotocopia del predio defendido por los amparistas, con los elementos que lo conforman, este Tribunal Superior, con fundamento en el artículo 86 de la Ley Agraria no le otorga valor probatorio alguno.

Así también, en relación con las pruebas ofrecidas por los representantes del grupo solicitante de tierras, es dable expresar lo siguiente:

**I)** En su escrito de diez de octubre de dos mil tres, argumentan que los terceros interesados nunca han tenido en posesión del predio que defienden, ni lo han explotado minera, que ellos han tenido la posesión desde antes de su solicitud de tierras, y que en el terreno no existe infraestructura minera que demuestre exploración o explotación minera.

**II)** Documental pública, consistente en la copia simple del oficio 610-7330, de doce de septiembre de dos mil dos, del Director de la Revisión de Obligaciones de la Dirección General de Minas, de la Secretaría de Economía, por medio del cual notificaba a Expectación Tizoc Urias y otros, reconocidos como titulares de una concesión minera, que, como en los sesenta días hábiles que les habían otorgado para acreditar el pago de los derechos sobre minería, conforme a la Ley Minera y Ley Federal de Derechos, esa Secretaría, con fundamento en el artículo 55, fracción III, de la Ley Minera y 29, fracción XXII, del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la S.E.C.O.F.I., actualmente Secretaría de Economía, resolvía cancelar la concesión de exploración, amparada por el título T.-207870, al predio "La Estrella del Norte", documento al cual se le reconoce pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, y con el se prueba que dicha dependencia, había requerido a los concesionarios para que comprobaran haber cumplido con sus obligaciones tributarias sin que lo hubieran hecho.

Como se puede apreciar, de las pruebas citadas, los amparistas como documento base, presentan el título de concesión minera, ahora bien, de la naturaleza que tiene el referido título de concesión minera, es dable señalar algunas definiciones doctrinarias:

Gabino Fraga, en su libro "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, páginas 372 y 373 señala:

"...Examinando la naturaleza de los derechos que la concesión otorga al beneficiario, se puede comprobar todavía mas que la propia concesión no es fuente de ningún derecho real.

En efecto, aunque los derechos del concesionario pueden oponerse a cualquier persona, tal cosa no significa que ellos tengan el carácter de derechos reales, puesto que la doctrina del derecho civil ha admitido en forma inequívoca que “los derechos reales no son las únicas relaciones obligatoria que engloban como sujetos pasivos a todos los hombres, excepto al que desempeñe el papel activo”, y que además de los derechos reales, son absolutos los derechos de familia, los derechos políticos, los derechos públicos inherentes a la persona, tales como el derecho de trabajar, hablar escribir, etc., etc.

Además, y como se recordará, nosotros hacemos sostenido que las situaciones jurídicas creadas por un acto administrativo son oponibles a todo el mundo, y esto naturalmente, no puede significar que el nombramiento de un funcionario origine a favor de éste un derecho real. Descartado es el primer elemento que como se ve es completamente inadecuado para demostrar que existe un derecho real, veamos ahora si la situación del que tienen un derecho de propiedad, de servidumbre, de usufructo, o de uso o de habitación, que son los únicos derechos reales reconocidos por la legislación civil, y los únicos que por tanto pueden existir.

Parece indudable que no puede haber una situación de propietario, porque según se ha dicho, los fines concesionarios son inalienables; tampoco puede tratarse de un derecho de habitación, porque su mismo nombre es excluyente de la situación del concesionario tampoco puede hablarse de una servidumbre, porque no existe el predio dominante; ni de un derecho de uso porque éste se concede respecto de un bien para que se emplee en la medida que baste para satisfacer las necesidades del usuario y de su familia, y no puede ser gravado, arrendado ni embargado.

Aunque con el usufructo pudieran encontrarse analogías, existe por una parte, las circunstancias ya analizadas de que sería inconcebible un desmembramiento de la propiedad como lo que significa el usufructo, tratándose de bienes constitucionalmente inalienable y por la otra no debe olvidarse que tal como se expuso en el número anterior, la concesión no solo origina el derecho de explotación sino al mismo tiempo impone la obligación de efectuarla, creando una relación jurídica directa no entre el concesionario y la cosa, sino entre el concesionario y el poder público...”

Miguel Acosta Romero, en su libro Teoría General de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, páginas 922 y 942, establece:

“...El término de concesión puede significar varios contenidos: a).- es el acto administrativo discrecional por medio el cual la autoridad administrativa faculta un particular: 1.- Para utilizar bienes del estado, dentro de los límites y condiciones que señala la ley, y 2.- Para establecer y explotar un servicio público también dentro de los límites y condiciones que señala la ley. B) El procedimiento a través del cual se otorga la concesión, o a través del que se regula la utilización de la misma, aún frente a los usuarios C) puede entenderse también por concesión, el documento formal que contiene el acto administrativo en el que se otorga la concesión...” en el área de minería tiene cierto paralelo con la concesión minera, la asignación mineral, que es definida como un acto administrativo mediante el cual el estado otorga las entidades públicas minera el derecho de explotar las sustancias mineras contenidas en la zona motivo de la asignación, así como los derechos conexos necesarios para poder efectuar dichos trabajos de explotación.

Considerados que constituye un decreto de destino mediante el cual la administración pública federal señala y afecta una superficie y los minerales contenidos en el subsuelo de la misma, para que sean explotados por una entidad pública minera (que forma parte de la organización desconcentrada, o descentralizada, de la propia federación)

La duración de la asignación es sin límite y la superficie asignada puede ser mayor que la que puede ser objeto de concesión. Es una institución nueva dentro del derecho minero mexicano y está establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales...”

En relación al tema, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1156, Tomo XXXVII, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, establece:

“... Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXVII, Página: 1156

TITULOS MINEROS, SU VALOR JURIDICO. Cuando se discute la validez de un título minero, no puede decirse que se impugna el derecho de propiedad que el mismo título contiene, por las razones siguientes: I.- Porque según el párrafo VI, del artículo 27 constitucional, en materia de minas ‘el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades, con la condición de que se establezcan trabajos regulares de explotación, y se cumpla con los requisitos que impongan las leyes’; de manera que la concesión no transmite propiedad y, en tal virtud, el título minero no confiere derecho de propiedad. II.- Porque de acuerdo con el artículo 7o., de la Ley Minera de 1909, el título minero sólo da derecho a extraer y a aprovechar toda sustancia de las comprendidas en el artículo

1o., que se encuentre en la superficie o en el subsuelo del fondo minero, aparte del uso y aprovechamiento de las aguas que broten del interior de las labores; esto es, tiene sólo derecho a los frutos, y únicamente constituye propiedad sobre tales frutos, cuando han sido extraídos; de modo que nunca puede decirse que se tiene derecho de propiedad sobre el fondo, ni propiedad alguna sobre los frutos pendientes; así, en esta materia, el régimen de propiedad es inaplicable; III.- Porque cuando se discute la validez de un título minero, lo que se impugna es un acto del poder administrativo y no se ventila una cuestión de propiedad. IV.- Porque el propio artículo 1o., de la Ley Minera de 1909, estatuye que son bienes del dominio directo de la Nación y están sujetos a la disposiciones de dicha ley, los criaderos de todas las sustancias inorgánicas que, en vetas, en mantos, o en masas de cualquier forma, constituyan depósitos, cuya composición sea distinta de la de las rocas del terreno, como el oro, el platino, etc., como ya se dijo antes. Sentado en lo anterior, se llega a la conclusión de que las pretensiones de un interesado, de relacionar los derechos de propiedad, asegurando que los confiere un título minero, con las normas del Código Civil sobre la propiedad común y sus desmembraciones, son del todo erróneas.

Amparo administrativo directo 4195/29. Kemo Coast Copper Company, S.A. 27 de febrero de 1933. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente...”

“...Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: LXXXIX, Página: 801

CONCESIONES MINERAS, LOS DERECHOS QUE DE ELLAS DERIVAN NO SON DE NATURALEZA REAL. Las concesiones en el ramo de minas no transmiten a los particulares la propiedad del lote a que se refieren, inalienablemente e imprescriptible como es, por disposición constitucional; el traspaso de una concesión minera, previsto y disciplinado por normas jurídicas especiales, tampoco transfiere al cesionario la propiedad del subsuelo de la República, y el dominio y posesión de las minas, conforme al ordenamiento jurídico nacional, no reside jamás en persona alguna, natural o jurídica, como no sea la nación mexicana. Es inadmisibles que se confunda el subsuelo de la nación, con los derechos que ésta concede al beneficiario, para extraer y aprovechar las sustancias contenidas en aquél, y tampoco cabe admitir que por ser inmueble el fondo, sean raíces las concesiones para explotarlo. Estas, en sí mismas, no son bienes, sino actos jurídicos de derecho administrativo y fuentes de derecho a favor del concesionario. Por tanto, es el carácter de los derechos patrimoniales que nacen de las concesiones, lo que interesa clasificar, como bienes que son, entre los muebles o los inmuebles. Ahora bien, para que los derechos sean inmuebles no basta que sean raíz el objeto a que se refieren. En realidad, el objeto inmediato de una concesión minera no es una cosa corporal, específica y determinada, elemento esencial de los derechos reales; sino un acto (o un conjunto de actos, positivos y negativos) a cuya prestación se obliga el Estado, sin posible delegación. Cuando estas notas concurren, el derecho de obligación, como contrapuesto al derecho real, queda configurado. La regla general es que los derechos (cosas incorporales), sean bienes muebles, y como tales deben considerarse, por tanto, aquellos cuya naturaleza inmobiliaria no define claramente la ley. Así, la enumeración legal de los bienes inmuebles tiene carácter limitativo y como los derechos que emanan de una concesión minera no están expresamente especificados en dicha enumeración, por aplicación de la regla general deben ser considerados como bienes muebles. La rigidez del principio de inalienabilidad del dominio público, norma profundamente características de nuestra Constitución Política General, hace imposible la enajenación de la más pequeña de sus partículas, y de igual modo es irreducible a propiedad particular, en el sentido del derecho civil, desmembramiento alguno de aquel dominio. La más antigua doctrina enseña que los derechos reales son sustracciones y desmembramientos del señorío, y a tal doctrina no ha sido extraño nuestro derecho objetivo. La constitución de una servidumbre se reputa, por ley, ‘como enajenación en parte, de la propiedad del predio sirviente’. De allí deduce el legislador la regla según la cual sólo pueden constituir aquel derecho, sobre sus cosas, las personas que libremente pueden enajenarlas; y por la misma norma se rigen la prenda, la anticresis; el censo consignativo y el enfitéutico. La inalienabilidad es, por tanto, incompatible con la imposición de derechos reales sobre cosa. Tratándose de una concesión minera otorgada de acuerdo con la Ley de Industrias Minerales de tres de mayo de mil novecientos veintiséis, la relación nace exclusivamente del título, y los derechos del particular no pueden adquirirse por otro medio, incluso la prescripción; la relación se origina y se desenvuelve entre la nación y el concesionario quienes, por el concurso de voluntades, resultan ligados bilateralmente mientras la concesión subsiste; pero en todo caso por tiempo limitado. Semejante vinculación, de carácter normativo, se establece entre las partes por un complejo de recíprocas prestaciones; y la relación sinalagmática así formada, por la coincidente voluntad jurídica del Estado y su titular, creadora de deberes jurídicos que sólo pueden ser violados por las partes que en la misma relación intervienen, constituye una obligación personal, según ésta es concebida por la doctrina. No es sino mediante el Estado, cuyo es el dominio y de quien la concesión procede, que el beneficiario ejercita sobre la cosa raíz, poder jurídico alguno; y sus derechos reales, cuyo ejercicio no necesita de ningún intermediario que esté obligado en persona. Otras diferencias separan de los derechos reales los que emanan de una concesión minera. Así, a la estructura del

derecho real es conforme que el sujeto pasivo, caso de haberlo, pueda cambiar con la titularidad de la cosa, y tratándose de concesiones mineras, la nación es invariable. Los derechos reales son derechos de exclusión; los personales han sido denominados 'derechos de unión', en cuanto sirven a la cooperación social; y es rasgo propio del régimen de concesiones, el implicar una manera de asociación (una colaboración) a lo menos entre el Estado y el titular de aquéllas. Los derechos reales son ordinariamente perpetuos; los que derivan de una concesión minera, en cambio, siempre son temporales. Por el correr del tiempo aquéllas se consolidan y éstos se extinguen. El incumplimiento de ciertas obligaciones que deriven de la concesión, trae la caducidad como consecuencia, y con ella, la extinción de los derechos del beneficiario; lo que confirma que los propios derechos no nacen ni subsisten y se desenvuelven sino por razón de un ligamen obligatorio, impositivo de derechos jurídicos cuya violación importa, en lo que atañe a uno de los sujetos (el titular), y con referencia a la cosa en que recaen indirectamente (el lote minero), la extinción de todo poder jurídico. A lo anterior debe agregarse que los bienes de dominio público están en poder del Estado a título de soberanía, principio al cual responde, en parte, el de su inalienabilidad e imprescriptibilidad, ya que la soberanía es incommunicable. Esta norma, consagrada por la Constitución Política de mil novecientos diecisiete, ha sido consignada también por las leyes reglamentarias, entre ellas, la Ley General de Bienes Nacionales, que incluye entre los bienes de dominio público, textualmente, los señalamientos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional, sin establecer entre ellos ningún distingo; reconoce, además, el derecho que otorgan las concesiones frente a la administración (derechos relativos), para realizar las explotaciones y aprovechamientos que regulen las leyes especiales, y declara que las concesiones sobre los bienes de dominio público, ni dan acción reivindicatoria de posesión, aun interina, ni crean derechos reales.

Amparo civil directo 2976/42. Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A. y coagraviada. 23 de julio de 1946. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos I. Meléndez e Hilario Medina. La publicación no menciona el nombre del ponente...”.

Luego entonces, la concesión minera es de naturaleza netamente administrativa, y no civil, aunque esto conlleve que el permiso o concesión necesariamente deba recaer sobre un bien mueble o inmueble, sin que ello implique que se deba acreditar la posesión que los titulares de esa concesión tienen sobre dicho bien, ya que por el hecho de contar con un permiso de concesión para explorar o explotar un terreno, significa que si se les quita el bien objeto de la concesión, no podrían cumplir con la finalidad para la cual les fue otorgada.

El propio contenido del artículo 19 de la Ley Minera, establece que las concesiones confieren derecho de disponer de los terrenos que se encuentren dentro de la superficie que amparen, enunciado literalmente:

“...ARTICULO 19.- Las concesiones de exploración y de explotación confieren derecho a:

I.- Realizar respectivamente obras y trabajos de exploración o de explotación dentro de los lotes mineros que amparen;

II.- Disponer de los productos minerales que se obtengan en dichos lotes con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia;

III.- Disponer de los terrenos que se encuentren dentro de la superficie que amparen, a menos que provengan de otra concesión minera vigente;

IV.- Obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio, así como para el depósito de terrenos, jales, escorias y graseros;

V.- Aprovechar las aguas provenientes de las minas para la exploración o explotación de éstas, el beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas;

VI.- Obtener preferentemente concesión sobre las aguas de las minas para cualquier uso diferente a los señalados en la fracción anterior, en los términos de la ley de la materia;

VII.- Transmitir su titularidad o los derechos establecidos por las fracciones I a VI anteriores a personas legalmente capacitadas para obtenerlas, excepto cuando se trate de concesiones mineras otorgadas sobre el terreno comprendido por las zonas marinas mexicana, los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva;

VIII.- Reducir, dividir e identificar la superficie de los lotes que amparen, o unificarla con la de otras concesiones colindantes;

IX.- Desistirse de las mismas y de los derechos que de ellas deriven;

X.- Agrupar dos o más de ellas para efectos de comprobar obras y trabajos de exploración o de explotación y de rendir informes estadísticos, técnicos y contables;

XI.- Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos, y

XII.- Sustituir las concesiones de explotación por una o más concesiones de explotación y obtener prórroga de estas últimas por igual término de vigencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 de esta Ley...”

El precepto 42 de la referida ley, establece las bases para la cancelación de las concesiones mineras, siendo su contenido literal:

“...ARTICULO 42.- Las concesiones y las asignaciones mineras se cancelarán por:

1.- Terminación de su vigencia;

II.- Desistimiento debidamente formulado por su titular;

III.- Sustitución con motivo de la expedición de concesiones de explotación o la reducción, división, identificación o unificación de la superficie que amparen las concesiones;

IV.- Comisión de alguna de las infracciones señaladas en el artículo 55 de esta Ley, o

V.- Resolución judicial...”

Además, no debe inadvertirse que, de acuerdo con el dispositivo 3, fracción I, de la legislación minera, la exploración son “...Las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de identificar depósitos minerales, al igual que cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contengan...” y que, según el numeral 49, del propio ordenamiento indica: “...Los derechos que confieren las concesiones mineras y los actos, contratos y convenios que las afecten se acreditarán por medio de la constancia de su inscripción en el Registro Público de Minería...”

Luego entonces, de las transcripciones hechas, queda precisado que el objeto de la concesión (explotación y/o exploración de lotes mineros), faculta a sus titulares a disponer de los terrenos cuya superficie ampara, amén de que es necesario que se encuentre vigente, que no haya sido cancelada, ya que dichas concesiones gozan de cierta temporalidad, como acontece en la especie, pues la misma les fue conferida a los quejosos, del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, hasta el treinta de julio de dos mil cuatro; e igualmente inscrita en el Registro Público de Minería.

Siendo claro que fue a través de una concesión por la cual, los amparistas Expectación Tizoc Urias, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Portillo, obtuvieron la explotación del predio en estudio y los alcances de la misma, procede resaltar que la referida concesión minera les fue cancelada, al no cubrir los concesionados las obligaciones tributarias de derechos sobre minerías, según oficio número 610-7330 de doce de septiembre de dos mil dos, que en copia simple obra en autos, por la cual el Director de Revisión de Obligaciones de la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, notificó a Expectación Tizoc Urias y Socios, que:

“...con fundamento en los artículos 71, fracción XII, 27, fracción II, 58 de la Ley Minera, 262, 263 y 264 de la Ley Federal de Derechos, en oficio citado en antecedentes, fijó a usted(es) como titulares de la concesión minera...un plazo de 60 días hábiles para presentar defensas; toda vez que transcurrido ese plazo no acreditaron a esta Secretaría haber cumplido debidamente con la obligación de pagar los derechos sobre minería, en los términos de los artículos 27, fracción II de la Ley Minera y 263, de la Ley Federal de Derechos, esta Secretaría, con fundamento en el artículo 55, fracción III, de la Ley Minera y 29, fracción XXII, del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la S.E.C.O.F.I., actualmente Secretaría de Economía, resuelve la cancelación de la concesión minera de exploración, amparada por el título T.- 207870, denominada LA ESTRELLA DEL NORTE...”

En segundo lugar, la referida concesión concluyó el treinta de julio de dos mil cuatro, como se aprecia en la copia certificada que obra en autos, del Título de Concesión Minera de Exploración, cuyos datos han quedado asentados tanto en los resultandos como en los considerandos, la cual fue expedida por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Coordinación General de Minería, Dirección General de Minas, en el expediente número 9660, número de título 207870.

Por lo tanto, del estudio pormenorizado a las probanzas y los autos que integran el expediente, es dable concluir que, si bien es cierto el resultado de la testimonial no conduce por sí sola a precisar quienes poseen las 200-00-00 (doscientas hectáreas), defendidas por los amparistas, con los dictámenes periciales de ambas partes y con el acta de inspección judicial queda acreditado fehacientemente que los terrenos obtenidos por concesión por los amparistas, en el periodo comprendido del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho al tres de julio de dos mil cuatro, se encuentran inmersos dentro de los terrenos concedidos al poblado “Las Guásimas”, por dotación de tierras, las cuales no están en posesión de los impetrantes, tomando en cuenta el resultado de la testimonial desahogada por los atestes del poblado solicitante, concatenada con el

dictamen pericial del profesionista nombrado por los mismos y la inspección judicial, lleva a la conclusión de este Tribunal Superior Agrario, de que los terrenos no están en posesión de los amparistas.

En otro orden de ideas, en lo que respecta a la petición hecha por los amparistas en su escrito de alegatos de diecinueve de septiembre de dos mil tres, de que, de resultar afectado el predio de su interés, su situación de poseedores "...es adecuado a las condiciones, elementos y requisitos que, entre otros señalan los artículos 200, 202, 225 y 228 en correlación con el 72 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable para estos casos,..." se señala que, si bien los impetrantes aducen que están en posesión de las tierras que defienden, tal calidad no queda acreditada, pues como ya fue señalado, con el cúmulo de probanzas aportadas al sumario, como son en primer lugar la testimonial, el dictamen del perito del poblado peticionario y de la inspección judicial, se señala que:

Con la testimonial admitida al Comisariado Ejidal, de "Las Guásimas", a cargo de Rosendo Monzón Benítez y Juan Bautista León Soto; a la que se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se sabe que éstos conocen a las partes involucradas en el juicio, así como los terrenos dotados a "Las Guásimas", dentro de los que está el predio de 200-00-00 (doscientas hectáreas), reclamadas por Florentino o Celestino, Tizoc, Francisco, Expectación, José Félix, María, y Marcelina; quienes no tienen ninguna posesión, pues quienes las poseen son ejidatarios de "Las Guásimas", y otros, desde cuarenta, cincuenta o mas años, que al interior del terreno encontró las parcelas de ejidatarios algunas cercadas o barbechadas, en posesión de Raúl Araujo Benítez, Rosendo Monzón Valdez, Salomé Monzón González, Estéban Bojorquez Leyva y Marcelo Quintero, con título de posesión y registro agrario, desconociendo la superficie de cada uno; que Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo, no tienen ahí ninguna posesión, que han oído de un proyecto de tres minas, trabajadas por Toribio Tizoc, un señor de Caminahuato y por españoles, hace como cuarenta años y la última como cien años, porque no sacaban los gastos, ignorando sus medidas.

El dictamen del perito designado por los amparistas ingeniero Adalberto Ayala Esquerra, de veintitrés de febrero de dos mil tres, valorado y al que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 211, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que localizó, 200-00-00 (doscientas hectáreas), con concesión minera de exploración con título 207870, vigente al treinta de julio de dos mil cuatro, expedido por la Dirección General de Minas; observando el terreno de la mina, con trabajos pequeños y superficiales, y según los solicitantes de tierras y posesionarios, con caminos de acceso enmontados, minas inactivas hace más de cuarenta años, con cercos de alambres de púas, que dividen los terrenos con labores agrícolas, huertos y pastoreo para ganado, en posesión de Expectación Tizoc Urías y otros.

El dictamen del perito del poblado "Las Guásimas", ingeniero José Ramón Sato Uruga, de veinticuatro de marzo de dos mil tres, y al cual se le otorga pleno valor probatorio conforme al artículo 211, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éste señaló que levantó el plano de los terrenos defendidos por los amparistas, y de éste se conoce que está dentro de los terrenos dotados al ejido "Las Guásimas", según el plano interno del ejido, elaborado por el INEGI, en junio de dos mil dos, y en éste se señala la ubicación del lote "Estrella del Norte", profesionista que acompañó a su dictamen fotografías.

Por último, de la inspección realizada el doce de mayo de dos mil cuatro, en el acta correspondiente, se hizo constar que acudieron a la diligencia Francisco Tizoc Santillanes, en compañía de su asesor legal y personas que manifestaron ser ejidatarios, y ya reunidos en el predio a inspeccionar, de 200-00-00 (doscientas hectáreas), asentó que éstas están incluidas en el polígono de terrenos dotados al poblado en estudio, y al recorrerlo encontró un hoyo como de cuarenta y cinco centímetros de altura, por setenta y cinco de ancho, que tenía en el centro una barra de acero con un pequeño depósito de piedras azul verde con gris; que posteriormente, encontró un hoyo de aproximadamente cinco metros de altura por cinco de ancho, entre piedras azul verde con manchas grises, y un túnel que llega a una corriente de agua subterránea, sin precisar la profundidad, encontrando una mojonera de concreto con la leyenda "La Estrella del Norte"; concluyendo que los hoyos, y el túnel estaban totalmente abandonados, sin ningún equipo para la explotación minera; prueba a la que se le otorga pleno valor, con fundamento en los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia, probanza con la cual se corroboran los indicios de que el terreno no está en posesión de los amparistas.

Pruebas que son determinantes para arribar a la conclusión de que, si los amparistas no tienen la posesión de los terrenos que defienden, no es posible que se les reconozca el carácter de posesionarios y consecuentemente, carecen de cualquier derecho para que pudieran ser reconocidos como poseedores de terrenos pertenecientes al núcleo al que se está estudiando y consecuentemente no es atendible su petición.

Por lo tanto, en el presente caso, de acuerdo a las consideraciones antes citadas, procede la afectación de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de una fracción del predio "Tecorito", propiedad para efectos agrarios de

Manuel Clouthier, conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diecinueve de octubre de dos mil cinco, en el juicio de amparo directo número D.A.318/2005.

**SEGUNDO.** Se dota al grupo solicitante de tierras del poblado "Las Guásimas", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "Tecorito", propiedad para efectos agrarios de Manuel Clouthier.

**TERCERO.** Publíquese esta sentencia, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**QUINTO.** Comuníquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el diecinueve de octubre de dos mil cinco, en el juicio de amparo D.A. 318/2005, promovido por Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil seis.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.